

GÉNERO

GÉNERO

Jenny Elsa Junco Supa
María Isabel Rosas Ballinas

Unidad de Coordinación del Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia

Av. Paseo de la República s/n
Palacio de Justicia 4° piso Of. 443
Teléfono: 4270292
www.pmsj.org.pe

© 2007, Género

© 2007, Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia

© 2007, Derechos Reservados.

Queda prohibida la reproducción parcial o total de esta publicación
por cualquier medio sin la previa autorización

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú: 2007-02196

La reproducción de los extractos de las obras incluidas como Lecturas de esta publicación se hace bajo los alcances del art. 43, inc. a) del Decreto Legislativo 822 (Ley sobre Derecho de Autor):

- Art. 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:
- a) La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Francisco Távara Córdova

Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y
Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Antonio Pajares Paredes

Vocal Supremo y
Miembro del Consejo Ejecutivo

Javier Román Santisteban

Vocal Supremo y
Miembro del Consejo Ejecutivo

José Donayres Cuba

Miembro del Consejo Ejecutivo

Walter Cotrina Miñano

Miembro del Consejo Ejecutivo

Luis Alberto Mena Núñez

Miembro del Consejo Ejecutivo

PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE JUSTICIA

Nelson Shack Yalta

Coordinador General del Proyecto de
Mejoramiento de los Servicios de Justicia

ÍNDICE GENERAL

GÉNERO

MÓDULO I: GÉNERO, ENFOQUE PSICOLÓGICO Y SOCIAL

Jenny Junco Supa

Presentación	11
1. Diferencias y Desigualdades	13
2. Socialización de Género	14
3. Estereotipos de Género	15
4. La Identidad de Género	17
5. Género y Violencia	19
5.1 Componentes de Explicación de la Violencia	20
5.2 Abuso Emocional y Juegos Mentales.....	22
5.3 Estudios sobre creencias relacionadas con la Discriminación y la Violencia	23
6. Actividades	25
6.1 Cuestionario.....	25
6.2 Ejercicio	26

MÓDULO II: LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO Y EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

María Isabel Rosas Ballinas

Presentación	29
1. ¿Qué es el enfoque de Género?	30
1.1 Concepto de Género	30
1.2 Relaciones de Género.....	32
1.3 Sistema de Género	32
1.4 Discriminación de Género	34
1.5 Violencia de Género	34

2.	Género y Derecho	36
2.1	Componentes del Derecho.....	37
2.2	El Derecho es Androcéntrico	38
2.3	Perspectiva de género en el Derecho	41
2.4	Derechos humanos de las mujeres: Aportes del Derecho Internacional	42
2.5	Derecho de acceso a la justicia y perspectiva de Género ...	48
3.	Actividades	53

LECTURAS

1.	Jill E. Korbin, Redes Sociales y Violencia Familiar en Perspectiva Intercultural . En: Familia, Género y Antropología, University of Nebraska, 1995, pp 132-146.....	57
2.	Lisa L. Bhansali, Hacia la integración de Género en la Justicia: impacto de la Evaluación de Género en el Diseño de Proyectos....	62
3.	Patricia Ruiz, Una aproximación al Concepto de Género	68
4.	Mariblanca Staff Wilson, La perspectiva de Género desde el Derecho	72
5.	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	82
6.	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para".....	95

MÓDULO I

GÉNERO: ENFOQUE
PSICOLÓGICO Y SOCIAL

MÓDULO I: GÉNERO: ENFOQUE PSICOLÓGICO Y SOCIAL

JENNY JUNCO SUPA (*)

Presentación

El género es parte de nuestra historia personal -seamos hombres o mujeres- que se inicia antes del nacimiento. Sabemos que el nacimiento del hijo genera expectativas en los familiares y amigos, y éstas difieren si se trata de un varón o una mujer. Escuchamos decir por ejemplo:

- *¡Ojalá sea un varoncito, así tienes la parejita!*
- *Ya le compré su carrito al niño.*
- *Es el quinto embarazo, es que sólo mujercitas tenemos.*
- *¡Desearía que no fuera mujer porque cómo se sufre!*
- *Ojalá sea varón, quiero dejar de ser chancletero.*
- *¡Qué suerte, fue un varoncito!*

(*) Abogada y psicóloga de la Universidad Particular San Martín de Porras, egresada del Doctorado en Psicología por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Conciliadora especializada en Familia acreditada por el Ministerio de Justicia. Ha sido Perito Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. Es Perito Judicial en Psicología del Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima. Catedrática en la Universidad Nacional Federico Villarreal en la especialidad de Psicología y en la Maestría de Psicología Jurídica y Criminalística de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Con el nacimiento y la revisión de los genitales algunos confirmarán sus sospechas y otros simplemente se decepcionarán. Lo cierto es que a partir de allí, el sentido de la vida quedo establecido. Si es mujer, empiezan a regalarle muñecas, y poco a poco asume roles de casa como barrer, cocinar, servir la comida al papá, lavar los trastes; y si es hombre, probablemente reciba un carrito, un caballo, y acompañe a su papá al campo o a su trabajo.

A esta primera diferenciación natural, biológica, con la cual nace el ser humano se denomina sexo; por otra parte, cada sociedad, cada cultura, ha dado una valoración y un significado distinto a estas diferencias de sexo y ha elaborado ideas, concepciones, creencias, hábitos y prácticas acerca del ser hombre y ser mujer. Este conjunto de características y normas sociales, económicas, políticas, culturales, psicológicas, jurídicas asignadas a cada sexo diferencialmente es llamado género, por ello se habla de un género masculino y otro femenino (Lagarde, M. 1994).

Al género, lo conceptualizamos no como realidad natural, sino como resultado de las creencias, mitos, prácticas individuales y colectivas, concretas, consensuadas o impuestas, que se construyen social y culturalmente y definen las funciones y comportamientos de hombres y mujeres en todos los aspectos de la vida. Es a partir de la interpretación cultural de las diferencias biológicas que se construyen los roles para cada sexo y el valor desigual y la jerarquía dicotómica impuesta (de Barbieri, 1996).

Las normas, prácticas, símbolos y valores son elaborados y moldeados socialmente dentro de cada cultura, por lo tanto son creadas por las mismas personas en su cultura. La construcción del género varía de una cultura a otra y dentro de una misma cultura varía a lo largo del tiempo.

Este proceso de construcción de cada género se interrelaciona con otras condiciones objetivas y subjetivas en la vida de las personas: la cultura, la etnia a la que pertenece, su entorno social, su edad, su pertenencia a una comunidad religiosa, su planteamiento político, la historia de su comunidad y su historia familiar.

Cada ser humano es diferente, no sólo por su sexo, sino por sus experiencias de vida personal, familiar, su interrelación con el medio social en la cual se han desarrollado, teniendo por consiguiente vivencias de género diferentes.

1. Diferencias y Desigualdades

Estas diferencias por sí mismas no generan un trato desigual y discriminatorio, pero cuando el grupo social le asigna un valor a estas diferencias (géneros), la situación cambia; allí se producen las desigualdades que afectan el bienestar de todos, llegando en la mayoría de los casos, a vulnerar los Derechos Humanos de las mujeres.

Estas desigualdades obstaculizan el acceso de ambos géneros a las mismas oportunidades para su desarrollo integral, colocando a un género en condición de superioridad y al otro en inferioridad.

El género como una categoría útil, instrumento o mecanismo, nos ha permitido conocer los contenidos de la desigualdad. Estos contenidos los vemos expresados y toman formas diferentes en los espacios en donde los hombres y mujeres se interrelacionan y en todas las acciones que realizamos (espacios públicos y privados).

Algunas formas de expresión de estas desigualdades son (Lagarde, M., 1998):

- Por el sólo hecho de ser hombres, al género masculino se le asigna poderes sobre la vida de las mujeres: pueden controlar sus vidas, tomar decisiones sobre su cuerpo, ingresos, formación, relaciones sociales. El ejercicio de este poder coloca a las mujeres en dependencia no sólo emocional sino también, económicamente.
- La construcción social del género otorga muchas más libertades sociales al género masculino sobre el desplazamiento, la toma de decisiones, la participación social, el acceso y uso de recursos, la representación de grupos. En este proceso se minimiza las libertades de las mujeres.
- La construcción social del género marca la desigualdad con desventaja para las mujeres. A los hombres se les enseña que deben decidir y enfrentar las consecuencias de sus decisiones, mientras que las mujeres aprenden que otras personas deciden y actúan por ellas.
- Existe una situación de violencia contra el género femenino, que tiene legitimidad social, que es silenciada o cobijada por las familias, las comunidades, las parejas, las instituciones. Las agresiones sufridas por las mujeres no se reconocen como situaciones que limiten su desarrollo.

- La construcción de lo femenino y masculino desde el poder y la subordinación, promueve el ejercicio de la violencia por parte de quien domina y, al mismo tiempo, la legitima al no denunciarla, penalizarla y evitar que suceda. La violencia lastima tanto a las mujeres como a los hombres, quienes en su mayoría han sido socializados para agredir y ejercer la violencia física.

2. Socialización de Género

Revisando lo anterior nos preguntarnos ¿cómo aprendemos a ser mujeres y hombres? Conociendo esta forma de organización de género injusta, ¿por qué actuamos bajo este orden?

El ser humano, en tanto ser vivo se socializa, aprende e incorpora en su repertorio conductual el resultado de sus experiencias vitales, del ejemplo, de la tradición oral, del contexto histórico que nos rodea.

Ser mujer u hombre nos otorgó una posición social de superioridad o inferioridad no porque lo decidiéramos así, sino porque lo **aprendimos** de niños o niñas. Las mujeres aprendemos que no todo nos está permitido; los hombres aprenden que casi todo les está permitido.

Como podemos apreciar, el género es parte de nuestra identidad. Nuestras abuelas, abuelos, tías o tíos, mamá, papá o las personas que nos criaron -figuras importantes por su cercanía con nuestros primeros años de vida- alimentaron una parte muy importante de nuestro proceso de formación como personas, por lo que se constituyen en nuestro referente de los comportamientos de género. A ellos se le denomina "otros significativos". Ahora le solicitamos que realice este ejercicio:

- Recuerde cómo se trataban sus familiares más cercanos, el trato hacia los hombres y hacia las mujeres.
- ¿Qué características de género tenían los hombres y las mujeres que le acompañaron en sus primeros años de vida?
- ¿Qué aprendió de ellos y ellas?

En este proceso de socialización nos transmitieron códigos de comportamiento y valorizaciones de desigualdad que nosotros internalizamos porque nos enseñaron que era natural. Nos premiaron cuando nuestro comportamiento se adecuaba a esos códigos y regañaron cuando intentamos salirnos de ese esquema.

La construcción del género es posible gracias a la transmisión oral, simbólica y oficial de las distintas instituciones sociales, a los ejemplos que nos inculcan y a las experiencias permitidas conforme a nuestro género.

- *"Las mujeres no deben subirse a los árboles."*
- *"Los niños no lloran, pareces mujercita."*
- *"Venga, venga, empiece a chupar (tomar licor), de a poquitos, que así se va haciendo hombre."*
- *"Cállese, no sea tonta."*

La cultura marca a los seres humanos con el género y esto marca la percepción de todo lo demás. Esta percepción, aparentemente neutral, objetiva y universal, produce en realidad determinadas experiencias que condicionan la forma de ver y evaluar a las personas. Las leyes y el derecho son expresiones del Estado. Hablar de la vigencia de los derechos es hacerlo sobre la capacidad de consumarlos en toda actividad humana, tanto pública como privada. Sin embargo, nosotros consideramos que esos discursos articulan las desigualdades de género. De allí que algunas victorias parciales logradas a partir de la sanción de alguna pieza legal, como la ley sobre violencia intrafamiliar, no impidan que la subordinación de la mujer en la práctica se mantenga.

La prueba de que los estereotipos de género subyacen en la administración de justicia se aprecia en las investigaciones realizadas, sobre la base de algunos argumentos sostenidos en fallos judiciales:

- *Los asuntos privados tienden a ser asuntos secretos;*
- *La violencia privada tiene menor severidad que la violencia contra extraños;*
- *Los celos, el amor, hasta el "incumplimiento de los deberes conyugales" son motivo suficiente para justificar una conducta agresiva.*

Subsisten representaciones subordinadoras de las mujeres a determinado rol social como prolongación de las funciones domésticas, lo que dificulta, obstaculiza o impide de manera significativa su constitución como sujetos agentes para tomar decisiones en sus vidas y participar activamente en los espacios sociales y políticos.

3. Estereotipos de Género

Son creencias o constructos cognitivos sobre los grupos y, a su vez, se crean y comparten al interior y entre los grupos de una misma cultura.

Los estereotipos, como una forma inferior del pensamiento, se consideran erróneos porque no coinciden con la realidad, porque obedecen a una motivación defensiva, porque tienden a generalizar, porque son rígidos o están vinculados al etnocentrismo, entendido como la sobrevaloración del propio grupo y el rechazo y hostilidad hacia los grupos opuestos o exogrupos.

La función de este proceso es principalmente simplificar o sistematizar, y lograr la adaptación cognoscitiva o de la conducta, ante la abundancia de estímulos y de información que provee el medio ambiente al organismo humano. Los estereotipos tienen funciones individuales y sociales. Desde el punto de vista individual, los estereotipos ayudan a los individuos a defender o preservar su sistema de valores. Las funciones sociales contribuyen a la creación y mantenimiento de las ideologías del grupo que explican y justifican una serie de acciones sociales, y ayudan a crear y conservar diferenciaciones positivamente valoradas de un grupo respecto de otros grupos sociales (Musitu, 1980; Escartí, Musitu y Gracia, 1988).

Los estereotipos se refieren a los juicios categoriales sobre las características y actividades de un individuo, por pertenecer a cierto grupo (Unger, 1979). Son considerados como un sistema de creencias, pensamientos e ideas consensuales acerca de las características, atributos y comportamientos que se piensan son apropiados, esperados y adecuados para determinados grupos. En el caso particular del género, dichas creencias caracterizan y distinguen a los hombres de las mujeres (Ver Ashmore y Del Boca, 1981).

A continuación presentamos una serie de creencias culturales y mitos que apoyan tanto la violación como el maltrato a la mujer y el acoso sexual:

- *Las víctimas son masoquistas por lo que desean la violencia o disfrutan con ella.*
- *Las mujeres son masoquistas, buscan un hombre violento.*
- *Si las mujeres no dejan al agresor, entonces no debe ser tan malo.*
- *Las mujeres provocan la agresión sexual.*
- *En el caso de violencia sexual, las mujeres son provocadoras por su forma de vestir o comportarse, saliendo solas o aceptando ir en el carro de otras personas.*
- *El hombre le pega a la mujer por no hacer las tareas de la casa, por criticarlo o no tener relaciones sexuales.*
- *Las mujeres mienten o exageran.*

- *Las mujeres cuentan cosas falsas por revancha o por tener una mala reputación.*
- *Sólo las mujeres de condiciones humildes son agredidas físicamente, psicológicamente y sexualmente.*

Entonces podemos decir que los estereotipos permiten predecir comportamientos, expectativas, pautas y organizar nuestra acción, tratando a las personas como equivalentes (por ejemplo las mujeres). También pueden ser fuente de distorsión cognitiva y error, por constituir sobregeneralizaciones o generalizaciones inadecuadas. Para que los estereotipos y creencias estereotipadas persistan tiene que haber poca experiencia compartida entre las categorías sociales. La separación de mujeres y hombres desde la niñez permite seguir manteniendo estereotipos falsos sobre la "la otra" o "el otro."

Las sociedades tradicionales mantienen sistemas de creencias de estereotipia genérica debido a la segregación de los géneros en la escuela, los deportes, el tiempo libre, la división del trabajo (hogar/reproducción; producción remunerada/ fuera del hogar), etc.

Los estereotipos definen roles distintos que deben desempeñar hombres y mujeres. Los hombres asumen el rol masculino: productivo, remunerado e instrumental mediador entre la familia y sociedad; el rol femenino es reproductivo y de cuidado del hogar.

Las personas interiorizan estos estereotipos de roles masculinos y femeninos y desarrollan una identidad que empieza a temprana edad, a través de los modelos, el aprendizaje simbólico y el lenguaje.

4. La Identidad de Género

Según López (1988), la identidad puede ser entendida de dos formas complementarias: identidad existencial e identidad categorial. La identidad existencial, referida al self en cuanto sujeto -teoría sobre sí mismo que el individuo auto-construye a través de su experiencia, especialmente mediante la interacción con las personas- es la conciencia de "sí mismo" de ser distinto a los demás. Consiste en "reconocerse" una entidad individual que permanece a lo largo del tiempo. La identidad categorial, referida al self en cuanto objeto, son las categorías por las cuales uno puede definirse (sí mismo corporal, sí mismo sexual, etc.). Esta

última implica diferentes categorías, algunas de las cuales permanecen estables a lo largo del ciclo vital y otras sufren transformaciones.

La identidad sexual y de género son categorías permanentes del self. Así pues, la **identidad sexual**, puede definirse como un juicio (soy varón, soy mujer) que el sujeto hace sobre su figura corporal, basado en las características biológicas (genitales, figura corporal, etc.). Por otro lado, la **identidad de género** -aunque los autores difieren en su significado- en su acepción más general puede entenderse como "*sentir, pensar y actuar como un varón o una mujer*" (Sherif, 1982, p.375). La identidad de género o identidad social de género se define como la interiorización del sistema de creencias correspondiente. Se refiere al hecho de ser percibidos y vernos a nosotros mismos como mujer o como varón, asumiendo el rol o papel de género que expresa la masculinidad o feminidad según las normas establecidas por la sociedad.

Es decir, el sujeto hace un juicio de autclasificación como varón o mujer basado en aquellos aspectos que, a lo largo de la historia humana, han ido conformando culturalmente ambos géneros. Según las diferencias biológicas de sexo, las distintas funciones dentro del proceso de reproducción y la división del trabajo consiguiente, los seres humanos de todas las épocas y culturas han asignado diferentes "papeles" al varón y a la mujer (roles de género).

Los contenidos de la identidad de género dependen de la sociedad donde el sujeto vive, y de cómo encarna las asignaciones que la sociedad le hace; desde el punto de vista individual, los contenidos de la identidad de género cambiarán a lo largo del ciclo vital (López, F., 1988). Así pues, la identidad de género es el modelo masculino o femenino adoptado por una persona y aprendido a través del proceso de tipificación de género (Escartí, A., Musitu, G., y Gracia, E., 1988). Es la igualdad, unidad y persistencia de la individualidad de uno como varón, mujer o ambivalente.

De esta forma, el "género" es un concepto sociológico, que consiste básicamente en un esquema para la categorización social de los individuos. Reconoce las diferencias biológicas, pero a la vez incluye diferencias sociales. Las categorías de género son mutuamente excluyentes, en el sentido de que la pertenencia social a una de ellas impide pertenecer a la otra.

La identidad de género se refiere a una relación psicológica del individuo con las categorías de género de una sociedad, no sólo con aquella a la que pertenece, sino

también con otras relacionadas. Esa relación implica para el individuo, tanto conocer el esquema de categorías para el género, como tener reacciones valorativas de aceptación o rechazo hacia ellas.

Cuando los grupos humanos clasifican a las personas dentro de categorías sociales, crean pautas para evaluarlas, estandarizando un conjunto de pensamientos e ideas, estereotipos sociales, y prescribiendo una serie de normas para las relaciones entre los integrantes de las diversas categorías. Pero además, existe un criterio interno, por el que un individuo se siente miembro de una categoría social. Esta pertenencia consta de tres componentes:

- Cognitivo, en el sentido del conocimiento de que uno pertenece a un grupo;
- Evaluativo, en el sentido de que la noción de grupo y/o pertenencia a él puede tener una connotación valorativa positiva o negativa;
- Componente emocional, en el sentido de que los aspectos cognitivo y evaluativo del grupo y de la propia pertenencia pueden ir acompañados de emociones, tales como odio, amor, agrado, desagrado, hacia el propio grupo o hacia grupos que mantienen ciertas relaciones con el (Tajfel, 1978, 1984).

Así pues, la identificación como varón o mujer tiene un aspecto dinámico: el rol de género o sexual, que lleva a los individuos a comportarse como creen que deben hacerlo en virtud de su sexo, en las diversas situaciones en las que se desenvuelven cotidianamente (Money y Ehrhardt, 1972).

Cada persona tiene su identidad o contenido de lo que es y responde a la pregunta ¿quién soy yo? Este proceso está relacionado con la autoestima y /o autoconcepto (imagen que tiene de sí mismo).

Como se ha dicho, esta identidad corresponderá con la identidad asignada por la sociedad a hombres y mujeres. En este proceso de construcción del género, se vinculan los espacios reproductivos, productivos y comunitarios con el rol de la mujer.

5. Género y Violencia

La Violencia de Género -en la cual la mujer es la más afectada- es uno de los fenómenos más graves de nuestra sociedad, situación que se ha mantenido oculta y

es considerada como "normal". Es importante señalar que la representación de género que una persona o un grupo tiene de sus posibles víctimas, desempeña un papel decisivo en el riesgo de ejercer la violencia. El individuo violento suele creer que su violencia está justificada o es inevitable.

La representación de una persona como inferior o enemigo está estrechamente relacionada con su posible victimización. Por ello, no resulta sorprendente que la violencia sufrida por determinados grupos, como las minorías étnicas o las mujeres, esté estrechamente relacionada con los estereotipos racistas y sexistas; éstos pueden llevar a justificar la violencia de los agresores, al asociarla con determinados valores (el honor, la defensa de lo propio o la masculinidad) en torno a los cuales todavía hoy muchos individuos construyen su identidad (Fine, 1993).

Hay que tener en cuenta, por otra parte, que una de las causas más importantes de la violencia ejercida contra las mujeres está estrechamente relacionada con las diferencias de estatus y poder (Gerber, 1995). Los estereotipos existentes hacia dichas personas pueden ser utilizados para legitimar y mantener dichas diferencias.

La violencia contra las mujeres es un hecho social y se ha perpetuado en sociedades patriarcales donde el hombre hace uso de la fuerza para validar su poder, a través de modalidades de violencia encubierta o cubierta que determinan las relaciones de géneros. La violencia es utilizada como un mecanismo de control social de las mujeres y sirve para reproducir y mantener el statu quo de la dominancia masculina y la subordinación femenina.

Estas formas de violencia de género rompen las paredes de las relaciones íntimas encontrándose profundamente enraizadas en los niveles de la comunidad y nación.

5.1 Componentes de Explicación de la Violencia

- a) El componente cognitivo consiste en percibir a las mujeres según creencias estereotipadas por influencia de la cultura, o distorsionadas sobre el deber ser de la mujer y el uso del poder, propiciando un pensamiento dicotómico (en términos de blanco y negro).
- b) El componente afectivo o valorativo que subyace al componente

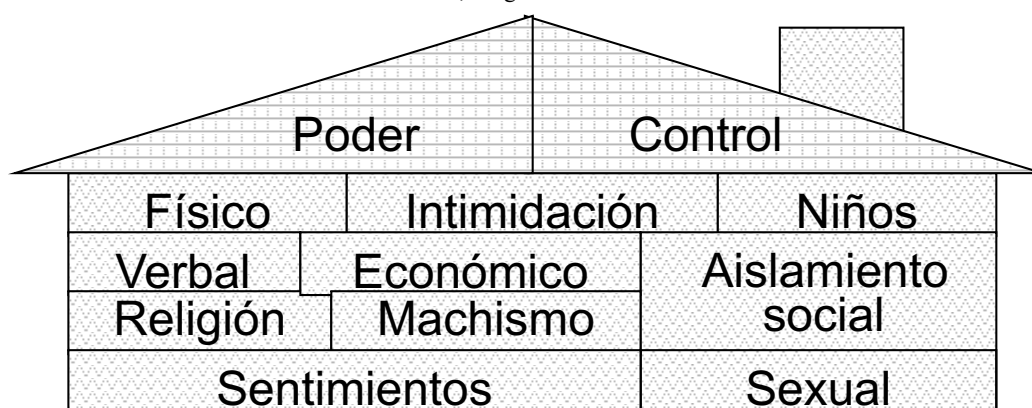
cognitivo, incluye: la asociación de la violencia con valores con los que el agente se identifica; el sentimiento de haber sido injustamente tratado que lleva a desear compensar dicha situación empleando la violencia contra los demás; la tendencia a considerar superiores los valores del propio grupo (valores femeninos vinculados con la debilidad y la sumisión, y los valores masculinos con la fuerza, el control absoluto, la dureza emocional, o la utilización de la violencia). Este componente permite explicar las relaciones observadas desde hace décadas y en estudios recientes, entre la forma sexista de construir la identidad masculina y la mayor parte de violencia que ejercen los hombres, no sólo contra las mujeres sino también contra otros hombres e incluso contra sí mismos (Kauffman, 1997). En el aprendizaje de este componente tienen una especial influencia los valores observados en las personas que sirvieron de modelo de referencia para construir su identidad.

- c) Y el componente conductual de la intolerancia y la violencia consiste en la tendencia a llevar dichos problemas a la práctica a través de la discriminación y la agresión. Su riesgo se incrementa cuando faltan alternativas positivas para responder a determinadas funciones psicológicas y sociales sin recurrir a dichas conductas destructivas (Strauss y Yodanis, 1997).

A continuación pueden apreciar las formas de la violencia de género en las instituciones de primer orden así como a nivel estructural.

La casa del abuso

Fuente: Michael R. McGrane, Programa de Asistencia Comunitaria



Violencia de Género a lo largo de la Vida de una Mujer

Etapa	Tipo De Violencia
Prenatal	Aborto para seleccionar el feto en función del sexo; malos tratos durante el embarazo; embarazo forzado (violación durante la guerra)
Primera infancia	Infanticidio femenino; malos tratos emocionales y físicos, menos acceso a la alimentación y cuidados médicos;
Infancia	Mutilación genital; incesto y abuso sexual; menor grado de acceso a los alimentos, la atención médica y la educación; prostitución infantil.
Adolescencia	Violencia en el noviazgo y el cortejo; relaciones sexuales bajo coacción económica; abuso sexual en el lugar de trabajo; violación; acoso sexual; prostitución forzada.
Etapa de procreación	Malos tratos infligidos a las mujeres por sus compañeros íntimos; violación en el matrimonio; malos tratos y asesinatos relacionado con la dote; homicidio perpetrado por el compañero; malos tratos psicológicos; abuso sexual en el lugar de trabajo; acoso sexual; violación; malos tratos infligidos a mujeres discapacitadas
Ancianidad	Malos tratos infligidos a viudas; malos tratos a los ancianos (afectan mayormente a mujeres).

Fuente: L. Heise, (1994) Violence Against Women: The Hidden Health Burden. World Bank Discussion Paper. Washington, D.C. : Banco Mundial.

5.2 Abuso Emocional y los Juegos Mentales

Como los golpes, el abuso emocional puede afectar severamente el sentido de identidad personal y de la realidad de la víctima. A veces los juegos mentales hacen daños más duraderos que el abuso físico. La persona que lo recibe puede llegar a cuestionar su realidad, sentirse impotente y dependerse demasiado de los demás. Estos ejemplos de juegos mentales que utiliza el hombre están marcados por la influencia de la cultura, modelos de crianza, mensajes simbólicos, experiencias de género en la construcción de su identidad como persona que piensa, siente y actúa como un hombre violento.

La Coacción:

- *Me voy a matar si me dejas.*
- *Si tú no me dejas tenerte, i buscaré alguien que sí me dejará!*
- *iMe voy a llevar a tus hijos ahorita, y nunca los volverás a ver!*
- *Voy a encontrar un doctor que conste que estás loca, i y te van a encerrar!*

Desprecios Humillaciones:

- *" Eres igualita a tu mamá, i gorda estúpida!*
- *"Mi mujer no tiene la menor idea de cómo cocinar." (delante de los demás)*

- *¡Mi mamá tenía razón cuando me dijo que nunca serías nadie!*
- *"Otra vez chillando como una gran bebida"*
- *"Nadie jamás te va a querer"*

Aislamiento:

- *¡Quiero saber exactamente dónde has estado en las últimas 24 horas!*
- *¡Quiero saber en qué gastaste la plata! ¡no sabes administrar el dinero!*
- *¡Tu quieres estudiar sólo para tener amigos!*

Echarle la culpa:

- *"Es tu culpa que no tenga más éxito en mi carrera"*
- *¡Nadie jamás me ha hecho violento! ¡Eres tú que estás haciendo algo para causar esto!*

Control:

- *¡No sabes ni cómo cuidarte a ti misma si no estoy yo!*
- *¡No has limpiado esta casa como se debe!*
- *¡Yo voy a decidir cómo se gasta el dinero!*
- *"Ninguna mujer mía va a salir a trabajar. ¡Eso es mi trabajo!"*
- *"No me importa nada lo que piensas de que yo juegue. ¡Es mi dinero y voy a gastarlo como yo quiero!"*
- *"¿Y qué si compré el carro sin consultarte?"*

5.3 Estudios sobre Creencias relacionadas con la Discriminación y la Violencia

A través de las relaciones que cada individuo ha establecido con las personas más significativas de su entorno (la familia, el grupo de iguales, la escuela, los medios de comunicación, etc.) ha aprendido a dar significado a las semejanzas y diferencias existentes entre los distintos grupos con los que se relaciona, a juzgar como adecuado o inadecuado el comportamiento de los individuos de estos grupos, a explicar por qué surgen problemas en dichos contextos, así como otras creencias normativas que desempeñan un decisivo papel en la autorregulación de la conducta en situaciones conflictivas.

Finalmente, uno de los estudios más significativos relacionado con las creencias contrarias a la igualdad y a otros valores democráticos sigue siendo el llevado a cabo en los años 40 sobre la personalidad autoritaria (Adorno, Frenkel-Brunswick, Levinson, Sanford, 1950), llegando a las conclusiones siguientes:

- a) Las distintas dimensiones y manifestaciones contrarias a la igualdad (racismo, sexismo, etnocentrismo, creencias antidemocráticas, concepción jerárquica de las relaciones...) están estrechamente relacionadas entre sí, estructurándose en torno a la personalidad autoritaria. Esta estructura se caracteriza por la tendencia a percibir la realidad de forma rígida (dicotómica), reduciendo las diferencias sociales a diferencias biológicas y rechazando todo lo que se perciba débil o diferente. A dicha personalidad subyace una profunda inseguridad personal, la incapacidad para soportar la ambigüedad, el sentimiento de haber sido injustamente tratado desde la infancia y una educación muy rígida o la ausencia de límites en torno a los cuales aprender a estructurar la propia conducta.
- b) Los individuos con personalidad autoritaria tienden a basar su identidad en torno a una continua diferenciación entre el endogrupo (conjunto de personas con las que se identifican) y el exogrupo (conjunto de personas contra las cuales se construye la identificación), que es percibido de forma estereotipada y negativa como subordinado y explotable, de estatus inferior y/o como una amenaza para el propio grupo. Esta forma de construir la identidad está estrechamente relacionada con la estructura general a partir de la cual se perciben las relaciones sociales y la sociedad, y que se expresa a través de un conjunto de rótulos simples, estereotipados y absolutistas (creencias anti-democráticas implícitas) en las que se reflejan, entre otras, las siguientes características:
- una rígida representación de las personas en función de diferencias de estatus y poder;
 - la justificación de la violencia; y el rechazo de los ideales de tolerancia, igualdad y paz, basado en creencias muy pesimistas sobre la naturaleza humana y el origen biológico de la violencia y la explotación.

6. Actividades

6.1 Cuestionario

Lea atentamente los reactivos y marque según su preferencia del 1 al 5		1	2	3	4	5
1	Cuando una mujer es agredida por su pareja, algo habrá hecho ella para provocarlo					
2	Un buen padre debe hacer saber a su familia quién es el que manda					
3	Está bien que los chicos salgan con muchas chicas pero no al revés					
4	Lo mejor es que el hombre asuma la responsabilidad en las decisiones familiares					
5	Puede ser deseable que la mujer sea a veces sumisa					
6	Está justificado que un hombre agrede a su mujer o a su novia cuando ella decide dejarle					
7	La prevención del embarazo es responsabilidad de las chicas					
8	La mayoría de las violaciones podrían haberse evitado si las víctimas no usaran minifalda.					
9	Por el bien de los hijos la mujer que soporta violencia no debe denunciarlo					
10	Una solución aceptable para disminuir el paro sería no favorecer el trabajo de la mujer					
11	Hay que castigar con dureza a los niños para corregir su maldad natural					
12	Los hombres no deben llorar					
13	En caso de que uno de los padres debiera dejar de trabajar convendría que fuera la mujer					
14	Si pides ayuda a los demás pensarán que no vales mucho					
15	La violencia doméstica es un asunto de la familia y no debe salir de ahí					
16	La violencia que sufren mujeres por sus compañeros se debe a los instintos biológicos de éstos					

6.2 Ejercicio

En este ejercicio necesita hacer una revisión de su historia personal, en su familia, en su escuela, iglesia, trabajo y en su relación:

Ideas o creencias que he aprendido:

1. ¿Qué definiciones aprendí de mi familia sobre qué es un hombre y qué es una mujer?
2. ¿Cómo se relacionaban mis padres? ¿Qué tareas tenían?
3. Conforme crecía, ¿qué aprendí en la escuela y en mi comunidad sobre lo que deben o no deben hacer los hombres y las mujeres?

Con mi pareja:

4. Cuando me uní a mi pareja, ¿qué expectativas tenía de lo que debía hacer ella(él) y de lo que debía hacer yo?
5. ¿Qué cosas podía hacer yo, que ella(él) no podía?
6. ¿Qué limitaciones le ponía y le pongo a mi pareja?
7. ¿En qué aspectos quiero mantenerme como superior y como la autoridad sobre ella(él)?
8. ¿Cómo y qué cosas espero que mi pareja haga por mí?
9. ¿Cómo uso los recursos del hogar?
10. ¿Actúo o no democráticamente en mi hogar?
11. Cuando me siento frustrado con mi pareja ¿está relacionado con los servicios que espero?
12. ¿Qué hago cuando me siento frustrado, enojado o molesto?
13. ¿Qué siente mi cuerpo cuando mi pareja se opone a mis expectativas?
14. ¿Creo que mi posición como autoridad es lo más importante que tengo?

Bibliografía.

DEVELANDO EL GÉNERO, Elementos Conceptuales Básicos para entender la equidad. Unión Mundial para la Naturaleza Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humanos. Costa Rica.

MATAD M., RODRÍGUEZ C., MARRERO R., CARBALLEIRA M., Psicología de Género: implicaciones en la vida cotidiana, Biblioteca Nueva. Madrid, 2002.

RAGUZ, M., Construcciones Sociales y psicológicas de Mujer, Hombre, Femenidad, Masculinidad y Género en diversos grupos poblacionales, 1995-PUC Lima, Perú.

RAMIREZ. A., Violencia masculina en el Hogar, 2000 Editorial Pax México.

WEXLER D.; WELLAND CH., Violencia Doméstica, traducido al español por: José Antonio Valenzuela Malagón y Christauria Welland 2000

MÓDULO II

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO Y EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

MÓDULO II: LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO Y EN EL ACCESO A LA JUSTICIA*

MARÍA ISABEL ROSAS BALLINAS (**)

Presentación

Todos deseamos vivir en una sociedad justa y equitativa, y para ello es fundamental que hombres y mujeres podamos ejercer nuestros derechos en un plano de igualdad. El Derecho, como discurso de poder y regulador de conductas, es una herramienta esencial para lograrlo, siempre y cuando su aplicación se realice teniéndolos como su centro y fin. Cuando el Derecho es indiferente frente a la desigualdad entre hombres y mujeres, y a los impactos diferenciados que genera su aplicación, no es posible hablar de un sistema jurídico humanizado.¹ Por eso es imprescindible mirar desde un enfoque de género, que implica, en primer lugar,

(*) Ponencia trabajada con Mery Vargas Cuno

(**) Abogada, integrante del Estudio Jurídico Rosas Ballinas. Fundadora de DEMUS, ejerció como Directora de 1986 a 1996. Vice Ministra de la Mujer durante el año 2003 y 2004. Especialista en Derechos Humanos y Derechos de la Mujer. Defiende casos sobre derechos humanos de mujeres, niñas y niños ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y ante el Comité de Derechos Humanos de NNUU.

¹ FACIO Alda, Con los lentes del género se ve otro derecho, Ponencia N° 34 de la Conferencia Centroamericana y del Caribe: Reducción de la pobreza, gobernabilidad democrática y equidad de género. Managua, 28-30 agosto 2002.

hacer visible la desigualdad, identificar las razones que la engendran y proponer alternativas para enfrentarla².

Es importante señalar que el enfoque de género se construyó a partir de una confluencia de movimientos sociales y debates conceptuales: los movimientos feministas, las movilizaciones de mujeres de sectores populares, así como investigaciones en diversas disciplinas (antropología, sociología, derecho), propuestas políticas y planteamientos en foros de la comunidad internacional. Pero también se construye a partir de la propia experiencia, a través de un proceso personal. Si bien el acercamiento a los conceptos que se han ido desarrollando a partir del enfoque de género son sumamente útiles para comprender en qué consiste y cómo puede aplicarse, lo fundamental es la adopción de un compromiso personal, una convicción de la injusticia que actualmente existe en las relaciones entre mujeres y hombres, de los efectos nefastos que produce en todas y todos los miembros de la sociedad y de la necesidad de una igualdad real, una equidad efectiva entre mujeres y varones para vivir en un mundo mejor.

1. ¿Qué es el Enfoque de Género?

Para entender de manera más precisa el enfoque de género, es necesario abordar tres temas: el concepto de género, las relaciones de género y el sistema de género³.

1.1 Concepto de género

Surge como contraposición al concepto de sexo: mientras que éste alude a los aspectos físicos, biológicos y anatómicos, el concepto de género refiere las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de esas diferencias biológicas. Se construye así, lo que se conoce como género masculino y género femenino.

Este concepto, construido por el feminismo académico anglosajón, tuvo como objetivo central distinguir las construcciones sociales y culturales de la biología. Para este concepto, la distinción entre naturaleza y cultura es

² RUIZ BRAVO Patricia, Una aproximación al concepto de género. En: Defensoría del Pueblo, Sobre género, Derecho y discriminación. Lima, PUCP-DP, 1999 P. 131.

³ Estos conceptos han sido tomados de Patricia Ruiz Bravo, Op. cit., pp. 131 y ss.

sumamente importante pues permite demostrar que muchos de los roles y atributos reconocidos como femeninos y masculinos son construcciones socio-culturales y no se derivan naturalmente del sexo de las personas⁴. Estas construcciones tienen los siguientes aspectos:

- **Roles:** atribuidos en razón del sexo. A las mujeres se les adjudica el rol de madres y amas de casa, y a los varones el rol de proveedores y jefes del hogar: lo femenino se relaciona con la reproducción y lo masculino con la producción. Pese a la indiscutible presencia femenina en el ámbito laboral y económico, la asignación e identificación de estos roles siguen pautando sus conductas y determinando sus expectativas. Por eso es difícil que los hombres asuman las tareas domésticas o que se tome en cuenta el trabajo productivo de las mujeres.
- **Espacios** donde desempeñar los roles. En general, lo público se identifica con lo masculino y lo privado con lo femenino. De allí que en las áreas rurales, por ejemplo, se apele al peligro que representa para las niñas el alejamiento de la casa para no enviarlas a la escuela, o en el caso de las mujeres adultas, para que no trabajen fuera del hogar. Es una reclusión doméstica que las excluye progresivamente del espacio público y de la interacción social. En el caso de los hombres, estar en el espacio doméstico, también significa un riesgo, pues pelagra su identidad masculina. Debido a esta prescripción, tanto el hombre como la mujer, cuando salen de los espacios que les corresponde, sienten vergüenza, temor y culpa.
- **Atributos** o características de personalidad: generalmente lo femenino se asocia a la ternura, la fragilidad, la delicadeza, la emoción, el sacrificio, la abnegación y la renuncia. Lo masculino a la agresividad, la fuerza, la competencia, la razón, el egoísmo. Se asume entonces que hombres y mujeres tienen "naturaleza" diferente. El manejo del cuerpo es también parte de estos atributos: las niñas tienen escasa movilidad y son frágiles, los varones en cambio, en sus juegos y ejercicios, tienden a formar cuerpos fuertes, con capacidad para defender y competir.

⁴ LAMAS Marta, "Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género". En: *Género. Conceptos básicos*. Programa de Estudios de género, Facultad de CC.SS., Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997, p. 65.

El concepto de género, es pues, un término que denomina la construcción social de las identidades diferenciadas de mujeres y hombres; les adscribe a cada uno de ellos identidades, creencias, sentimientos, conductas, funciones, tareas, actitudes, roles, valores, responsabilidades, y espacios diferentes, contrapuestos y desiguales⁵.

1.2 Relaciones de género

Género alude a relaciones entre hombres y mujeres (relaciones intergénero), pero también entre hombres y entre mujeres (intragénero). Respecto de las relaciones entre varones, es importante notar que allí, como espacio de formación de masculinidades, comienzan las conductas violentas y se reprimen las vinculadas a la afectividad, por ejemplo. De otro lado, las relaciones entre los géneros son de desigualdad pues los roles, espacios y atributos identificados con lo femenino suelen ser subvalorados. Por ejemplo, el trabajo doméstico no es valorado socialmente mientras que la producción de armamento sí, por eso aparece en las cuentas nacionales. Pero no sólo se trata de desvalorización del rol, del espacio o del atributo, sino de la posición de subordinación de la mujer en relación con el varón.⁶

El género es por tanto, un término relacional; no es sinónimo del vocablo mujeres u hombres, sino que se refiere a la relación que existe entre ellos y a la manera en que ambos se construyen socialmente⁷, vale decir a relaciones de desigualdad e inequidad.

1.3 Sistema de género

Es el conjunto de normas, pautas y valores a través de los cuales una sociedad modela la manera en que la sexualidad y la procreación del conjunto social deben ser enmarcados. Este sistema de género debe ser tomado en cuenta al analizar una sociedad, así como se considera al sistema económico, político o religioso. El sistema de género, como sistema de desigualdad social

⁵ STAFF WILSON Mariblanca, "La perspectiva de género desde el Derecho". Artículo de la website de Legal-Info Panamá, Diciembre 2000.

⁶ RUIZ BRAVO Patricia , Op. cit. p. 142 y ss.

⁷ STAFF WILSON Mariblanca, Op. cit.

entre lo masculino y femenino, también define la clasificación social, la jerarquización, la dominación y el poder. El género es parte del contexto socio-cultural más amplio, que también toma en consideración y alimenta otros sistemas discriminatorios como son los de raza, clase y etnia⁸.

La perspectiva de género, entonces no significa hacer un análisis de "mujer", sino que debe ver los factores económicos, culturales, geográficos, simbólicos y cómo éstos afectan a hombres y mujeres de cada sector. Significa también hacer un análisis de cómo esos factores afectan a sectores pobres, indígenas u otros, distinguiendo las diferencias de poder entre mujeres y hombres al interior de esos sectores⁹.

La perspectiva de género puede ser aplicada en todos los ámbitos de la vida. A través de ella se hace un examen sistemático de las funciones, de las relaciones y de los procesos de mujeres y de hombres, empezando por el estudio de las diferencias en el acceso al poder, a la riqueza, al trabajo, a la justicia etc., entre unos y otras. Se evalúa también el impacto diferencial que tienen o pueden tener las políticas, los programas o la legislación, entre otros, en hombres y mujeres. Se compara cómo y por qué las mujeres y los hombres se ven afectados diferencialmente, en vez de presuponer que las consecuencias de una política, programa o legislación les afecten de la misma manera. Trabajar con una perspectiva de género significa entonces analizar y comprender los diferentes roles y responsabilidades, relaciones, necesidades y visiones de hombres y mujeres. Es una estrategia cuyo objetivo es hacer que las preocupaciones y las experiencias de las mujeres -y de los hombres- se integren en la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las leyes, las políticas y los programas en todas las esferas económicas, políticas, culturales y sociales, para que tanto las mujeres como los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. Con esta herramienta conceptual se procura alcanzar la equidad y la igualdad de género.¹⁰

⁸ RUIZ BRAVO Patricia , Op. cit.. pp. 145-146.

⁹ FACIO Alda, Op. cit. pp. 5-6.

¹⁰ STAFF WILSON Mariblanca, Op. cit.

1.4 Discriminación de Género

Al analizar las relaciones entre hombres y mujeres, el enfoque de género hizo visible la discriminación de la mujer en la sociedad. Diversos estudios evidenciaron dicha discriminación y destacaron la necesidad de promover los derechos de la mujer pues así se influía definitivamente en el bienestar de la sociedad. *“La desvalorización de la mujer fue identificada como causa y efecto del subdesarrollo y vinculada a los problemas de pobreza, superpoblación, analfabetismo, desnutrición e insalubridad”*.¹¹

Asimismo, a partir de estas constataciones, se obtuvo un logro jurídico fundamental: la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Esta Convención en su artículo 1º define la “discriminación contra la mujer” como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*. La amplitud de esta definición permite incluir gran diversidad de conductas y hechos sociales, incluidas disposiciones legales, que aún cuando no sean discriminatorias en forma expresa, sí lo pueden ser por exclusión o por sus resultados¹²

Con la aplicación de esa definición, se ha podido develar la discriminación de la que es objeto la mujer en las esferas política, laboral, familiar, entre otras, todas las cuales generan daños, riesgos y desventajas para la población femenina. Una de las manifestaciones más graves de esa discriminación es la violencia de género.

1.5 Violencia de género

La violencia contra las mujeres, en tanto limita su acceso a derechos, constituye una forma de discriminación. La violencia de género desconoce la

¹¹ BINSTOCK Hanna, Avances legales desde la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Serie mujer y desarrollo hacia la igualdad de la mujer. Naciones Unidas, Santiago de Chile, 1998.

¹² BADILLA Ana Elena, La discriminación de género en la legislación centroamericana. Conferencia electrónica modemmujer.mex. Subió a conferencia el 7 setiembre 2001.

dignidad de la persona afectada, a ella subyacen ideas de desigualdad entre hombres y mujeres.

Toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que está vinculada a la desigual distribución del poder entre mujeres y hombres, y a las relaciones asimétricas establecidas entre ellos socialmente, situación que perpetúa la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Este tipo de violencia, a diferencia de otras formas de agresión y coerción tiene su factor de vulnerabilidad, es el solo hecho de ser mujer.¹³

En 1993, Naciones Unidas definió la violencia contra la mujer como cualquier acto de violencia basada en género que produzca o pueda producir daños o sufrimientos físicos, sexuales o mentales en la mujer; incluidas las amenazas de tales actos, la coerción o privación arbitraria de la libertad, tanto en la vida pública como la privada¹⁴. Este concepto, consenso de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, marca el inicio de un tratamiento diferente de los derechos humanos y en especial de los derechos de las mujeres.

Por su parte, la Organización de Estados Americanos que aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", declara en dicho instrumento vinculante que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales, que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Reconoce asimismo que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que su eliminación es condición indispensable para el desarrollo individual y social de las mujeres y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Estos pronunciamientos y marcos jurídicos internacionales surgen de la constatación sistemática de que las mujeres tienen mayor probabilidad de ser

¹³ RICO Nieves, *Violencia de género: Un problema de derechos humanos. Mujer y Desarrollo. Series Cepal*.

¹⁴ Artículo 1º de la Declaración de las NNUU sobre la erradicación de la violencia contra las mujeres, adoptada por la Asamblea General de diciembre de 1993.

agredidas, violadas o asesinadas por sus parejas actuales que por otra¹⁵ persona. En el ámbito de los derechos humanos, la naturaleza de esta violencia, cometida en el ámbito privado ha originado comparaciones con la tortura. Ante las constataciones sobre la tortura y la violencia de género realizadas por expertos en psicología, los juristas han afirmado que, por su gravedad y circunstancias, dan lugar a la responsabilidad del Estado. Por eso es necesario resaltar que la violencia en el hogar puede representar una tortura o un trato o castigo cruel, inhumano y degradante en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹⁶

Los juristas expertos han observado que el carácter y la gravedad de agresión física y psicológica de la violencia en el hogar son análogos a la tortura.¹⁷ Han observado además que las agresiones contra las mujeres suelen tener como propósito lesionar su salud psicológica a través de la humillación, y también su cuerpo, mediante la violencia física. Al igual que la tortura, las agresiones son impredecibles y guardan poca relación con el comportamiento de la mujer. También pueden sucederse sistemáticamente, durante muchos años.¹⁸ Así, pues, el proceso, los propósitos y las consecuencias tanto de la tortura como de la violencia familiar son muy similares; y el hecho de que ésta sea infligida en forma privada y no oficial no disminuye su atrocidad ni la necesidad de una sanción.¹⁹

2. Género y Derecho

A partir de la identificación de la discriminación de género, fueron elaboradas en los últimos años diversas leyes y tratados internacionales destinados a resolver los principales problemas que afectan los derechos humanos de las mujeres, tales como la violencia de género, el hostigamiento sexual, la discriminación en la política, la educación, la salud, el trabajo, entre otros. Así, también, en el ámbito interno de

¹⁵ OPS-OMS, *Violencia contra la mujer*. Un tema de salud prioritario, junio 1998, p6.

¹⁶ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Sra Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 195/85 de la Comisión de Derechos Humanos. Párrafo 42.

¹⁷ Idem. párrafo 46.

¹⁸ OPS-OMS, *Violencia contra la mujer*...Op. cit. p. 6.

¹⁹ COPELON Rhonda , ...Op. cit. p. 111.

los Estados, como en las constituciones, se establece la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Sin embargo, tales instrumentos aún no garantizan el pleno respeto y disfrute de los derechos humanos de las mujeres y hombres en igualdad de condiciones, ya que muchas de estas leyes -incluyendo las destinadas a beneficiar expresamente a las mujeres- no están completamente libres de prejuicios sexistas, o continúan siendo respuestas parciales a problemas complejos, o no responden a la realidad social e institucional de los países. Todo ello implica que su aplicación práctica y efectiva sea aún ineficaz.²⁰

Esta realidad plantea la necesidad de analizar los problemas de discriminación de género que subsisten en los sistemas jurídicos. Una aproximación a este problema parte por conceptualizar el Derecho desde un enfoque integral.²¹

2.1 Componentes del Derecho

Desde un enfoque integral del Derecho, todo sistema jurídico tiene los siguientes componentes:

- Formal-Normativo: comprende las normas escritas; por ejemplo, las que establecen la igualdad entre mujeres y hombres.
- Estructural, relativo a los procedimientos para la aplicación de las leyes y las instituciones creadas para aplicarlos; y
- Cultural, que abarca los usos, costumbres y creencias que operan en la elaboración, aplicación y fiscalización de las leyes, así como los imaginarios colectivos que determinan la condición y posición de las mujeres y los hombres en la sociedad y el conocimiento que la población tiene de las leyes.

Para identificar la discriminación que subsiste en el Derecho es fundamental analizar el sistema jurídico de manera integral, abordando sus tres componentes.²² Significa realizar un análisis que vaya más allá de lo escrito, identificando los sexismos que hay en cada uno de sus componentes.²³

²⁰ BADILLA Ana Elena, Op. cit.

²¹ BINSTOCK Hanna, Op. cit.

²² BADILLA Ana Elena, Op. cit.

²³ STAFF WILSON Mariblanca, Op. cit.

Para ello, resulta determinante la definición de discriminación. La mayor o menor amplitud de este concepto permite considerar discriminatorias disposiciones legales, que aunque no lo son en forma expresa, sí pueden serlo por alguna omisión o exclusión, o por los resultados de su aplicación.²⁴ Al aplicar la definición de discriminación contra la mujer al sistema jurídico, encontramos discriminaciones en estos tres ámbitos²⁵:

- En el ámbito normativo: un caso típico es la ausencia de legislación específica que atienda problemas que vulneran derechos humanos de las mujeres, por ejemplo, la violencia de género. Generalmente en estos casos, los legisladores o políticos argumentan que ese problema ya está regulado en otra disposición general y que por ello no es necesaria una ley específica; o que el problema no afecta sólo a las mujeres, por tanto debe adoptarse una ley que proteja a toda la familia. Aquí se desconoce en la ley positiva la especificidad de los problemas que afectan a las mujeres en el ámbito familiar.
- En el ámbito estructural: es frecuente que, pese a la existencia de leyes específicas sobre un problema que afecta a las mujeres, no se desarrollen procedimientos efectivos para garantizar el cumplimiento de los derechos conculcados, ni se designen instituciones responsables para hacerla cumplir de manera eficaz.
- En el ámbito cultural: a nivel cultural, lo más frecuente es el desconocimiento de la legislación que ampara los derechos de las mujeres, no sólo por las propias mujeres o por la población en general sino, además, por los funcionarios responsables de su aplicación. De otro lado, si bien los funcionarios del Estado conocen la legislación, no obstante la aplican con criterios sexistas.

2.2 El Derecho es androcéntrico

Visto así, constatamos que el Derecho legitima la discriminación de género, y desempeña un rol importante en el mantenimiento y reproducción de las desigualdades entre hombres y mujeres, inculcando, fundamentando y fortaleciendo las cuotas de poder para cada sujeto. Por tanto, el Derecho

²⁴ BINSTOCK, Hanna Op. cit.

²⁵ Ejemplos tomados de Ana Elena Badilla, Op. Cit.

aplicado de este modo, es una barrera que impide a las mujeres tener un acceso igualitario a la justicia. Es necesario, por tanto, cuestionar la noción generalizada de que la ley, la doctrina y la jurisprudencia son neutrales en términos de género. Al ver que los problemas de las mujeres aparecen subvaluados, como de menor importancia o invisibilizados, podemos decir que el Derecho tiene un sesgo de género, y es androcéntrico, al haber tomado como centro, paradigma y modelo universal de sujeto de derecho únicamente al varón, y de éste, sólo al de cierta clase, raza, religión, preferencia sexual, etc.,²⁶ desconsiderando así a la humanidad con rostros diversos.

Históricamente, el Derecho, por medio de sus normas, teorías, creencias y mitos, ha legitimado el hecho de que las mujeres no tengan igual poder dentro de sus relaciones de pareja, ni sean igualmente valoradas por sus padres, ni tengan el mismo poder que sus parejas en las relaciones familiares, que no accedan en igualdad de condiciones con los hombres a las estructuras de poder político, religioso, entre otros.²⁷

Desde este Derecho androcéntrico es lógico que se descuiden asuntos significativos en la vida de las mujeres, como por ejemplo:²⁸

- En el ámbito laboral: el despido por embarazo y el hostigamiento sexual en el empleo son ejemplos visibilizados de discriminación. En el primer caso, la maternidad se ha convertido en un factor de discriminación para las mujeres trabajadoras, pues aún cuando en todo el mundo existen legislaciones que prohíben el despido de las trabajadoras por motivo de embarazo, de hecho los empleadores lo hacen a través de mecanismos indirectos, como la "reestructuración", despidiendo a la trabajadora gestante antes de que comunique su embarazo o que éste sea evidente. En cuanto al hostigamiento sexual en el empleo, aún cuando existe legislación que la prohíbe y sanciona, e incluso establece mecanismos para viabilizar su denuncia, lo real es que muy pocos casos son tramitados. Un análisis de género revela que la letra y las prácticas de estas leyes, están influidas por una cultura con estereotipos y prejuicios

²⁶ FACIO Alda, Hacia otra teoría del Derecho. En: Gioconda Herrera (coordinadora) *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*. Quito, FLACSO/CONAMU, 2000. P. 15.

²⁷ Idem., Pág. 27.

²⁸ Casos tomados de Ana Elena Badilla, Op. Cit.

sexistas que legitiman como "propios de la condición femenina o masculina", ciertas conductas en hombres y mujeres, aun cuando el hostigamiento viola derechos humanos.

- La invisibilización del trabajo doméstico que realizan las mujeres cotidianamente. Un ordenamiento jurídico con enfoque de género tendría que reconocer el aporte económico y social que las mujeres realizan mediante este trabajo y promovería mecanismos que permitan cuantificar su contribución y valor económico, tal como lo propuso el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-2001 (CEPAL, 1995).
- La violencia contra la mujer en el hogar, ejercida por su pareja: Este es un grave problema social que se manifiesta en el ámbito privado. Como son hechos que ocurren dentro del hogar, la prueba resulta difícil y la palabra de la mujer resulta insuficiente para el sistema jurídico. Esto hace que pocas mujeres se atrevan a poner denuncias y cuando lo hacen, generalmente, los agresores quedan impunes. Un análisis de género de este fenómeno permitiría introducir modificaciones normativas dirigidas a sancionar la violencia contra la mujer como afectación de un bien jurídico importante de interés público, y a establecer procedimientos eficaces que amparen y protejan a las víctimas y sancionen a los agresores. La ley debe contribuir a desechar el mito de que la violencia contra la mujer es un problema privado, creencia que en la práctica las deja en total indefensión.

Un ejemplo de ello ha sido verificado por diversos estudios realizados en distintos países como Bosnia, Perú, Sudáfrica y Rusia, cuyos resultados señalan que sus autoridades, en particular las del sistema de justicia, consideran las agresiones de violencia doméstica como "delitos menores" a pesar de que la ONU la ha tipificado como un delito equiparable a la tortura. En efecto, muchos operadores del sistema judicial valoran más "la unidad de la familia" que la protección de sus integrantes cuando son violentados. Esta impunidad contribuye a consolidar el estatus secundario de las mujeres.²⁹

²⁹ CARAVANTES Marta, La discriminación legal de la mujer. Centro de colaboraciones solidarias, España, febrero 2002. Artículo de la website morfonet.cl.

- En materia de familia, subsiste una gran desprotección de los derechos patrimoniales de las mujeres, restringiéndoles en la práctica la administración de los bienes adquiridos dentro del matrimonio. Sobre las uniones de hecho, a pesar de ser una situación constitucionalmente reconocida, existen todavía vacíos que dejan desprotegidos algunos de los derechos patrimoniales, como por ejemplo el derecho a la herencia del que sí gozan las esposas en el matrimonio, lo que pone en desventaja real y legal a las compañeras en unión de hecho.
- La inaplicación de las normas internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres en el ámbito interno de los Estados, pues un análisis de los fallos judiciales evidencia que dichos instrumentos no suelen ser considerados como vinculantes y parte de la normatividad nacional, denotando desconocimiento y falta de voluntad en los operadores de justicia para aplicar esas convenciones que protegen los derechos de las mujeres.³⁰

2.3 Perspectiva de género en el Derecho

El enfoque de género en el Derecho significa analizar el impacto diferencial de las leyes en mujeres y hombres, comparando cómo y por qué unas y otros se ven afectados de manera diferente. Este enfoque lleva a entender que el Derecho no es un conjunto de normas escritas que se aplican ajenas a un contexto social, cultural, político y económico, sino que esas normas son necesariamente impactadas por las creencias, costumbres y pensamientos de las personas que las elaboran, aplican y fiscalizan, y por las diferentes formas de concebir el mundo que determinan la condición y posición desiguales de las mujeres y los hombres.³¹

El enfoque de género tiene en la equidad su principio y su fin: juzgar una cosa por el sentimiento del deber o de la conciencia, más que por las reglas rigurosas del texto de la ley. La verdadera equidad que propone el enfoque de género supone abordar, solucionar y corregir situaciones desequilibradas respecto a los derechos humanos de las mujeres.³² El enfoque de género

³⁰ Ibidem., Pág. 17.

³¹ STAFF WILSON Mariblanca, Op. Cit.

³² Ibidem, Op. Cit.

implica además de la identificación de normas discriminatorias (directas e indirectas), el reconocimiento de los propios prejuicios y el involucramiento en el caso concreto.

La aplicación del enfoque de género en el Derecho significa entonces garantizar, tanto en teoría como en práctica:³³

- La eliminación de cualquier indicio de discriminación contra la mujer en todos los códigos leyes, reglamentos, decretos o normas legales, incluyendo la Constitución, normas que deben contener un lenguaje sensible al género como primera condición.
- La sensibilización y capacitación en la perspectiva de género de los operadores del sistema judicial y Ministerio Público, a fin de que puedan interpretar las leyes y administrar justicia con criterios no discriminatorios contra la mujer.
- La creación y funcionamiento de los mecanismos judiciales y policiales que garanticen el cumplimiento efectivo de las leyes que protegen los derechos humanos de las mujeres y que establecen la igualdad de derechos y de oportunidades.

2.4 Derechos Humanos de las mujeres: Aportes del Derecho internacional

Las Naciones Unidas y el sistema interamericano, conscientes de la desigualdad entre mujeres y varones, comenzaron desde mediados del siglo pasado un proceso de aprobación de instrumentos internacionales orientados a garantizar la efectiva protección de los derechos humanos de las mujeres. Y es que un análisis del marco jurídico internacional de protección de los derechos humanos existente hasta ese momento, incluyendo la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y el Pacto de Derechos Sociales, no permitía concluir que las situaciones esenciales de derechos humanos de las mujeres estuvieran incluidas en esos instrumentos.³⁴

Por eso es que se produjeron documentos que consideraran expresamente a las mujeres, así:

³³ Ibidem, Op. Cit.

³⁴ BADILLA Ana Elena, Op. Cit.

- La Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, aprobada en el año 1952 por las Naciones Unidas, reconoce los derechos políticos de las mujeres: su derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegidas para puestos públicos de elección en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna.
- La Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, adoptada en 1967 por la Asamblea General. Aunque la Declaración no fue un instrumento jurídico vinculante, constituyó un paso importante en la formación de una base legal para la igualdad de derechos y tuvo un efecto jurídico que marcó un hito en el tema de la igualdad: la adopción por la Asamblea General en 1979 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer³⁵.
- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Constituye el principal y más completo instrumento jurídico internacional de derechos humanos para las mujeres de carácter vinculante y refleja el convencimiento de la comunidad internacional de que la plena participación de la mujer en todas las esferas de la vida social en igualdad de condiciones con el hombre y con pleno respeto de su dignidad, es indispensable para el desarrollo de un país. Esta Convención constituye la génesis de las denominadas acciones de discriminación positiva, fundadas en el principio de relevancia. Este principio es de necesaria aplicación para evitar todo tipo de discriminación, al lado del principio de igualdad. El principio de relevancia toma en cuenta aquellas diferencias o desventajas que afectan a determinados sectores o grupos específicos de la población y que contribuyen a generar daños o riesgos y perpetuar las desigualdades sociales y violaciones de derechos humanos. Bajo este principio, es legítimo adoptar medidas de discriminación positiva a fin de obtener la disminución de la desigualdad en un plazo más corto. El artículo 4 inciso 1 de la CEDAW consagra este principio al establecer que la adopción de *"...medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se considerará discriminación (...), pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o*

³⁵ BINSTOCK Hanna, Op. Cit.

separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan logrado la igualdad de oportunidad y trato."

Las medidas de acción afirmativa son, pues, acciones temporales que permiten corregir discriminaciones o exclusiones que son producto de prácticas, hábitos o sistemas socioculturales. Desde la perspectiva de estas medidas, un trato jurídico diferenciado se justifica cuando tiene como propósito maximizar la igualdad real. Es una manera de transitar desde la igualdad en los derechos a la igualdad en los hechos. Por eso es que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto del "trato diferente" señala que es discriminatorio si "carece de justificación objetiva y razonable, esto es, si no persigue un fin legítimo o si no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin pretendido".³⁶ En países europeos, las acciones positivas han resultado útiles en la incorporación de las mujeres a los niveles de decisión, en las áreas de formulación y ejecución de políticas, en el acceso a los cargos de representación y en el acceso al Poder Judicial.

En síntesis, las acciones positivas son instrumentos para desarrollar el principio de igualdad. A través de ellas se brinda un trato discriminatorio en sentido positivo a aquellas personas que en la práctica padecen desigualdades.³⁷

- Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), que reconoce el derecho a una vida sin violencia (artículo 3). Es una herramienta decisiva para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres ante las diversas formas de violencia a que están sometidas. Dos elementos importantes la hacen especialmente efectiva: su definición de "violencia contra la mujer" que toma en cuenta los abusos en todos los espacios en los cuales éstas se hallan más expuestas (artículo 2, literales a y b); y el establecimiento de la responsabilidad del Estado por la violencia perpetrada o tolerada por éste, dondequiera que ocurra (artículo 2 literal c). Respecto de la definición, el artículo 1 define como violencia contra la

³⁶ Véase, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1984-1987, Madrid, Cortes Generales, 1984.

³⁷ STAFF WILSON Mariblanca, Op. cit.

mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Asimismo, el respeto y protección del derecho a la vida, la integridad física, psíquica y moral de las mujeres, así como el derecho a la libertad y seguridad personales y el derecho a no ser sometida a torturas son reafirmados por este instrumento (artículo 4, literales a, b, c, d, y g).

Sobre la responsabilidad estatal, la Convención de Belem do Pará establece explícitamente que los Estados son responsables "por perpetrar" o "tolerar" actos y prácticas de violencia contra las mujeres donde quiera que ocurra, por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como por no brindar acceso efectivo a recursos para obtener medidas de protección o para buscar resarcimiento o reparación del daño, función que compete principalmente a los operadores de justicia.

Por lo tanto, en cumplimiento de la Convención mencionada, los Estados tienen la obligación de tomar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, a través, por ejemplo, del establecimiento de procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que hayan sido sometidas a violencia. Un "juicio oportuno" y mecanismos judiciales o administrativos que garanticen a la mujer objeto de violencia un acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, también son medidas apropiadas para el objetivo de la Convención. En general, promover el acceso a la justicia a través de un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que ampare a las mujeres contra todos los actos de violencia son obligaciones de los Estados para la erradicación de la violencia contra las mujeres.³⁸

Con documentos como la Convención Belem do Pará, se "*ha quebrantado la legitimidad de la violencia*" contra la mujer, porque ha perdido su condición de invisible y natural.³⁹ A partir de allí, varios países han

³⁸ "Estándares internacionales y lineamientos aplicables frente a la problemática de la violencia familiar."

³⁹ BINSTOCK Hanna, Op. Cit.

sancionado leyes especiales sobre violencia intrafamiliar y acoso sexual. Pero la plena visibilidad de la violencia contra la mujer y su sanción se logra al considerarla como una violación de los derechos humanos de la mujer, tal como lo hizo Naciones Unidas en la Resolución de la eliminación de la violencia contra la mujer. Ello implica una reconceptualización de los derechos humanos, al admitir que los delitos en su contra pueden provenir, no sólo del Estado sino de los particulares, lo que determina efectos jurídicos muy importantes en la justiciabilidad de la violencia contra la mujer y en la obligación para el Estado de tomar medidas a nivel preventivo.⁴⁰

- Recomendación 19 de CEDAW (1992). También marcó un hito en el tratamiento de la problemática de la violencia contra las mujeres, pues declaró que la violencia basada en el género es una forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de las mujeres para disfrutar sus derechos y libertades sobre la base de la igualdad con el hombre. En esta recomendación se insta a los Estados a tomar medidas para prevenir y erradicar el problema de la violencia contra las mujeres, se precisa que los Estados pueden ser responsables por los actos perpetrados por particulares si faltan al deber de actuar con la debida diligencia en prevenir las violaciones a los derechos, en investigar y castigar los actos de violencia, o en garantizar compensaciones a las víctimas. Esta Recomendación General consideró algunas exhortaciones específicas:
 - Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas y efectivas para superar todas las formas de violencia basada en el género, ocurran en el ámbito público o privado.
 - Los Estados Partes deben asegurar que las leyes contra la violencia familiar y la violencia sexual y otras formas de violencia basadas en el género, den protección adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proveerse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas y capacitarse en género a los agentes públicos encargados de aplicar las leyes.

⁴⁰ BINSTOCK Hanna, Op. Cit.

La Recomendación 19 CEDAW introduce, pues, importantes avances en la interpretación del concepto de discriminación y violencia contra las mujeres, pues al conceptualizar que la violencia menoscaba el goce de los derechos fundamentales, se constituye en mecanismo de discriminación. Así, la violencia contra la mujer tiene una estrecha vinculación con la discriminación de género.

Los contenidos de la Recomendación General 19 fueron decisivos en el tratamiento de la violencia contra mujer en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena en 1993 que marcó un hito al reconocer los derechos humanos de las mujeres como parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. Afirmó que *"la plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional"*, y en particular señaló *"la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada"*, por lo que exhortó *"a la Asamblea General que apruebe el proyecto de Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"* e instó a los estados *"a que combatan la violencia contra la mujer de conformidad con las disposiciones de la declaración"*. Esto significó un avance sustantivo en el reconocimiento de la discriminación y la violencia contra las mujeres por su condición de género como violaciones a los derechos humanos, y en el establecimiento del deber estatal de erradicar estos actos, aun cuando sean cometidos por particulares.⁴¹

- El Protocolo Opcional de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, adoptado por las Naciones Unidas en Nueva York en marzo de 1999, permite denuncias no sólo para los supuestos de discriminación sino también para los de violencia contra la mujer. Constituye, pues, un mecanismo que permite denunciar el no cumplimiento de esa Convención. Además faculta a la comisión que da seguimiento a la Convención, a demostrar y hacer estudios mucho más

⁴¹ BADILLA Ana Elena, Op. Cit.

explícitos en relación a la aplicabilidad de dicha Convención.⁴² Este Protocolo ha sido ratificado por el Perú en abril del año 2001.

2.5 Derecho de acceso a la justicia y perspectiva de género

La perspectiva de género permite entender cómo las relaciones de poder afectan e impactan también el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Un acercamiento a la forma en que funciona el sistema judicial para las mujeres y los hombres es una forma de aplicar tal perspectiva.

Así lo hizo un estudio del Banco Mundial, que constató que las deficiencias del sistema de justicia afectan mucho más a las mujeres que a los hombres. El nivel de escolaridad bastante inferior de las mujeres y el hecho de estar menos informadas sobre las leyes y sus derechos las coloca en desventaja. A la vez, dependen económicamente de sus parejas por lo cual carecen de incentivos para recurrir a la justicia, incluso en casos de violencia intrafamiliar. Debido a las responsabilidades familiares de las mujeres, el sistema de tribunales de la familia es sumamente importante para ellas; sin embargo, este sistema es altamente disfuncional porque supone juicios prolongados y decisiones judiciales poco rigurosas.⁴³

Dicho estudio reveló también que las mujeres y los hombres tienen necesidades diferentes en materia de justicia y tienden a usar los servicios judiciales según los roles que les impone la sociedad: los hombres acuden a tribunales especializados, por causas comerciales o de créditos. Las mujeres acuden por casos familiares: violencia familiar, disolución de matrimonio, pensiones para el sustento de los hijos e hijas.

⁴² MADDEN, Rose Mary "Articulación de la Conferencia de Derechos Humanos de Viena con la Conferencia de Beijing". En: COORDINACIÓN REGIONAL DE ONGS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Beijing, algo más que palabras: Balance y perspectivas de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Lima, Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, 1995. p. 47. El Protocolo entró en vigencia el 22 de diciembre del 2000, luego de conseguir el número de suscripciones estatales requeridas.

⁴³ BHANSALI Lisa I., "Hacia la integración de género en la justicia: impacto de la evaluación de género en el diseño de proyectos". Una serie regular de notas destacando las lecciones recientes del programa operacional and analítico de la Región de América Latina y el Caribe, del Banco Mundial. Julio 2005 N° 76.

Las debilidades institucionales de los tribunales de justicia agravan las diferencias pues las mujeres se ven afectadas por la lentitud en casos de pensión alimenticia y de violencia familiar: las tres cuartas partes de los casos de pensión para niños y niñas presentados por las mujeres en el año 1998, todavía no estaban resueltos para el año 2002, año en que se llevó a cabo el estudio. En los casos donde se había emitido una sentencia, la capacidad de los beneficiarios de exigir el pago se vio drásticamente limitada por problemas de aplicación de la ley. De igual manera, dos terceras partes de los casos de violencia intrafamiliar presentados en el año 1998 aún no contaban con sentencia al momento de la evaluación. El estudio evidenció que el 83% de los casos de alimentos y el 80% de los de violencia intrafamiliar fueron presentados por mujeres, por tanto las consecuencias de la inoperancia de los tribunales cayeron principalmente sobre ellas.⁴⁴

Con la mencionada evaluación se constató que, cuando las mujeres buscaron reparación legal en estos casos debieron enfrentar numerosos obstáculos, entre otros el maltrato por parte de las autoridades, ignorancia en la aplicación de las leyes, falta de acceso a asesoría legal y comportamiento sesgado por parte de los miembros de la policía, los fiscales y los jueces, quienes no consideraban la violencia intrafamiliar como un problema grave.⁴⁵

Los casos que preocuparon cada vez más al equipo del Banco Mundial fueron aquellos relacionados con el sustento de los hijos, lo que incluye recursos para el cuidado de los niños, así como bienes y servicios tales como vivienda, vestuario, educación, alimentación y seguro de salud. Uno de los principales obstáculos para resolver dichos conflictos ante los tribunales fue el requisito que obliga a los usuarios a presentar pruebas de ingresos o bienes. Pese a que la mayoría de los padres y madres trabajaban en el sector informal, los jueces tendían a aceptar sólo liquidaciones de sueldo como prueba de los ingresos. El equipo a cargo del proyecto comenzó entonces a reconocer el impacto social de las decisiones judiciales como un aspecto importante en relación con el acceso a la justicia. Por ejemplo, muchas veces los jueces eran indulgentes con el padre divorciado pues suponían que la madre se volvería a casar y su nueva pareja se haría cargo de mantener a los hijos. La evaluación

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Ibidem.

de género puso en evidencia que las mujeres enfrentan importantes obstáculos a la hora de acceder a los servicios legales, y, que cuando finalmente lo logran, las posibilidades de conseguir justicia se ven muy limitadas por un razonamiento legal inadecuado e instituciones que no funcionan apropiadamente.⁴⁶

Es preciso señalar que desde la Conferencia Mundial en Viena en 1993, el acceso a la justicia se ha analizado desde la óptica de los derechos humanos los cuales incluyen, entre otros, el principio de que todo derecho fundamental debe interpretarse en forma progresiva. Así pues, el derecho humano establecido en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (*"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"*), ya no se puede considerar como el simple deber del Estado de brindar un recurso ante los tribunales sino de proveer uno efectivo, como lo establece el referido artículo. Así, pues, el acceso a la justicia ya no es entendido sólo como una posibilidad de toda persona de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos conforme al ordenamiento jurídico de cada país, sino un derecho humano fundamental que involucra tanto el deber estatal de proveer un servicio público, como el ejercicio de un derecho. Visto así, el acceso a la justicia es un servicio público que el Estado debe garantizar a todos los habitantes de su territorio *"sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición"*.⁴⁷

La perspectiva de género permite entender cómo las relaciones de poder entre hombres y mujeres afectan el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia. Si el acceso a la justicia es un servicio público que debe brindar el Estado a través de su Poder Judicial fundamentalmente, uno de los principios que debe regir este servicio es el de tutelar las necesidades y expectativas de la población en general, haciendo un diagnóstico previo de las mismas a fin de que el sistema de justicia no imparta un servicio sesgado hacia un género. Si el Derecho se realiza en gran parte en los tribunales, es fundamental ser

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ FACIO Alda, "Con los lentes...".

conscientes de la urgencia de garantizar un acceso a la justicia igualitario para las mujeres, para así humanizar al Derecho.⁴⁸

Por su parte, la Convención contra toda forma de discriminación contra la mujer CEDAW, obliga a los Estados parte a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar leyes, reglamentos usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (2, f). Por tanto, el Estado debe eliminar todas las barreras que obstaculicen o impidan a las mujeres el acceso a la justicia en un plano de igualdad con los hombres.

De otro lado, la Recomendación 22 del Comité monitor de la CEDAW establece que el servicio de justicia debe estar integrado por hombres y mujeres y velar porque no haya discriminación al momento de integrar esos servicios o contra sus funcionarias. Establece también que las mujeres deben tener acceso a los más altos niveles de la judicatura y no sufrir discriminación en el desempeño de tales funciones.

Así, pues, en virtud de las convenciones y recomendaciones protectoras de derechos humanos, el Estado asume el deber de proporcionar recursos internos eficaces para garantizar el acceso a la justicia. Ello es básico para la justiciabilidad de los derechos enunciados en las convenciones. La doctrina jurídica indica que la ley aprobatoria de un tratado sobre derechos humanos proporciona el sustento legal suficiente para que los jueces puedan emitir las resoluciones requeridas con el fin de hacer efectiva la garantía debida a esos derechos. Basta con la vigencia del derecho, aún sin regulación de las condiciones generales para su ejercicio, pues tales requisitos pueden ser suplidos en el caso concreto por decisión judicial. Por tanto, nada se opone a que la efectividad de los derechos humanos sea producto de un desarrollo jurisprudencial con base a la interpretación y aplicación judicial de los tratados. Los tratados, en particular la CEDAW y BELEM DO PARA, obligan a los Estados, en varios artículos, a adoptar todas las medidas necesarias, de carácter legislativo, administrativo o de "otro carácter", para hacer valer los derechos que reconocen; de modo, que no son necesariamente legislativas las medidas que debe adoptarse en el Derecho interno para ese fin, también pueden ser las decisiones de los tribunales.⁴⁹

⁴⁸ Ibidem.

⁴⁹ BINSTOCK Hanna, Op. Cit.

La creación de Derecho a través de las sentencias de los tribunales, puede contribuir de manera efectiva a los objetivos de las convenciones, pues puede crear jurisprudencia en el tema y ser muy útil como presión a los gobiernos para que tomen las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando los estándares internacionales descritos a partir de los instrumentos internacionales orientados a la protección de los derechos de las mujeres, es deber de la judicatura:⁵⁰

- Observar el principio de no discriminación por género, lo que se traduce en la erradicación del uso de prejuicios, estereotipos, interrogatorios imprudentes o expresiones sexistas a lo largo de los procesos y/o en su conclusión.
- Las mujeres, como un sector poblacional particular y afectado desproporcionadamente por la violencia familiar, deben contar con acceso efectivo a recursos ante la justicia para obtener medidas de protección y lograr resarcimiento o reparación del daño.
- En particular, se debe brindar protección efectiva frente a aquellos actos o conductas de violencia que ocurren en la llamada esfera privada, por lo que resulta inaceptable cualquier argumentación jurídica que dé pie a que se prive a las personas de tal protección. La adopción de medidas de protección efectiva para las mujeres víctimas de violencia son totalmente exigibles al sistema judicial en virtud de los instrumentos internacionales vinculantes para el país.
- Actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Bajo ninguna circunstancia se puede dejar de administrar justicia frente a una denuncia de violencia familiar.

El enfoque de género en el sistema de justicia obliga a examinar las necesidades de los usuarios y usuarias del servicio, no sólo con el objetivo de mejorar la eficiencia del servicio, sino sobre todo para lograr la equidad entre los géneros.⁵¹

El enfoque de género en el Derecho también exige de los operadores del

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ BHANSALI Lisa I., Op. Cit.

sistema de justicia una actitud autocrítica y desmitificadora del Derecho, una convicción de la necesidad de que el sistema jurídico se centre en la persona y no en principios abstractos y que busque la justicia más que la "seguridad jurídica".⁵² Obliga además a brindar un servicio que compense las desigualdades entre hombres y mujeres con medidas correctivas que equiparen las oportunidades en el proceso y que tengan acceso a una justicia adaptable a su problema específico.⁵³

Así pues, el Derecho puede constituirse en un instrumento para el cambio en las relaciones sociales, a través de la promulgación de las leyes que generen opinión, y promuevan las transformaciones necesarias para la construcción de una sociedad más justa, equitativa, humana y solidaria.⁵⁴

La relación que existe entre el Derecho y la perspectiva de género es por tanto, muy estrecha. Por eso, es importante crear conciencia en quienes tienen a su cargo la aplicación de las leyes, sobre el hecho de que la perspectiva de género es imprescindible para la humanización del Derecho y para construir una relación más armónica entre géneros a partir de un Derecho integrador, equitativo y renovado.

3. Actividad

Lectura Básica:

BHANSALI, Lisa I. "Hacia la integración de género en la justicia: impacto de la evaluación de género en el diseño de proyectos". Una serie regular de notas destacando las lecciones recientes del programa operational and analítico de la Región de América Latina y el Caribe, del Banco Mundial. Julio 2005 N° 76. (Ver página 62 de este material).

Preguntas

- a) ¿Los criterios de equidad de género pueden mejorar la condición y posición de la mujer en el sistema de administración de justicia? ¿cómo?

⁵² FACIO Alda, "Con los lentes ..."

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ STAFF WILSON Mariblanca, Op. Cit .

- b) ¿Cree Ud. que la propia socialización y los prejuicios que forman parte de la misma, influyen en los criterios que utilizan los operadores de justicia en el análisis y resolución de los conflictos? ¿cómo lograr una perspectiva diferente?
- c) ¿Qué políticas apropiadas podrían implementarse a corto, mediano y largo plazo desde el sistema de administración de justicia, para contribuir a una justicia de género? ¿para que las mujeres tengan acceso a la justicia? Desarrollar algunas políticas de las propuestas.

Bibliografía

BADILLA, Ana Elena. La discriminación de género en la legislación centroamericana. Conferencia electrónica modemmujer.mex. 2001.

BINSTOCK, Hanna. Avances legales desde la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Serie Mujer y desarrollo hacia la igualdad de la mujer. NN. UU., Santiago de Chile, 1998.

FACIO, Alda

2000 Hacia otra teoría del Derecho. En: Gioconda Herrera (coordinadora) *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*. Quito, FLACSO/CONAMU.

2002 Con los lentes del género se ve otro derecho, Ponencia N° 34 de la Conferencia Centroamericana y del Caribe: Reducción de la pobreza, gobernabilidad democrática y equidad de género. Managua, 28-30 agosto 2002.

LAMAS, Marta. "Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género". En: *Género. Conceptos básicos*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997.

RUIZ BRAVO, Patricia. Una aproximación al concepto de género. En: *Defensoría del Pueblo, Sobre género, Derecho y discriminación*. Lima, PUCP-DP, 1999.

STAFF WILSON, Mariblanca "La perspectiva de género desde el Derecho". Artículo de la website de *Legal-Info Panamá*, Diciembre 2000.

LECTURAS

1. Jill E. Korbin, Redes Sociales y Violencia Familiar en Perspectiva Intercultural. En: Familia, Género y Antropología, University of Nebraska, 1995, pp 132-146
2. Lisa L. Bhansali, Hacia la integración de Género en la Justicia: impacto de la Evaluación de Género en el Diseño de Proyectos, En: En Breve, Banco Mundial, Julio 2005 No. 76, pp 1-4
3. Patricia Ruiz Bravo, Una aproximación al Concepto de Género. En: Defensoría del Pueblo, *Sobre género, Derecho y discriminación*. Lima, PUCP-DP, 1999 p. 131.ss
4. Mariblanca Staff Wilson, La perspectiva de Género desde el Derecho, <http://www.cip.fuhem.es/EDUCA/mrs/articulos/enfoques.html>
5. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979
6. Convencion Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convencion de Belem do Para", de 9 de junio de 1994

Lectura Básica del Módulo 1

Jill E. Korbin

Redes Sociales y Violencia Familiar en Perspectiva Intercultural.

En: Familia, Género y Antropología, University of Nebraska, 1995, pp 132-146

REDES SOCIALES Y VIOLENCIA FAMILIAR EN PERSPECTIVA INTERCULTURAL¹

Una de nuestras más apreciadas creencias es que la familia es un lugar de bienestar, amor y seguridad -un refugio de la crueldad del amplio mundo exterior. Esta sabiduría convencional no surge de la fantasía ni de nuestros más profundos anhelos, sino de la experiencia humana. Así sea en las más difíciles circunstancias., la mayoría de las familias se encargan bien -por lo menos adecuadamente- de sus miembros, de protegerlos y de aumentar sus posibilidades de supervivencia, comodidad, felicidad y bienestar. Y aun así, incluso en las mejores condiciones, algunas familias maltratan a sus miembros.

Ya no es novedoso ni sorprendente, como lo era unos 15 o 30 años atrás [Adelson, 1961; Elmer, 1960; Kempe y colegas, 1962; Straus y colegas, 1980], resaltar que la violencia ocurre entre miembros de la familia. Las formas variadas de maltrato intrafamiliar fueron primeramente identificadas como asuntos de preocupación pública y profesional en las naciones occidentales, en particular en los Estados Unidos. Los análisis históricos y políticos [Gelles, 1987; Gordon, 1988; Lynch, 1985; Nelson, 1984; Pleck 1987] muestran que la violencia intrafamiliar no es un problema nuevo, pero que la manera como se enmarcó el asunto se vio bajo una nueva luz a medida que se hicieron esfuerzos para promover la atención pública y para construir políticas sociales y legales apropiadas.

Con el reconocimiento de que la familia es un lugar peligroso para algunos más que un lugar universalmente seguro para todos, surgieron preguntas sobre si el maltrato intrafamiliar era un aspecto de la naturaleza humana o simplemente un aspecto concomitante de muchos de los padecimientos de las sociedades occidentales. De ahí que la atención se dirigiera hacia culturas muy diferentes a las sociedades occidentales. La literatura intercultural ha propiciado especulaciones sobre las motivaciones humanas y los factores culturales que promueven o previenen la violencia y el maltrato.² El registro intercultural es rico, aunque se ha prestado relativamente poca atención, de manera específica o sistemática, a la violencia familiar.

Este capítulo comienza por resumir brevemente la literatura intercultural concerniente a la ocurrencia de diferentes formas de violencia familiar. Pasa luego a discutir cómo se ve nuestro entendimiento de la violencia familiar, si la miramos desde la perspectiva de las redes sociales. Aunque el maltrato infantil es el centro de la discusión, se incluyen otras formas de violencia familiar.

¹ Este artículo fue originalmente publicado bajo el título "Social Networks and Family Violence in Cross-cultural Perspective", en *Family, and Social Good: Personal Fulfillment in Times of Change. Nebraska Symposium on Motivation*, University of Nebraska Press, 1995, n°42, págs. 107-134. La presente traducción -a cargo de Patricia Tovar y Martlia Segura- y su reproducción han sido autorizadas por la Imprenta de la Universidad de Nebraska (©1995 by the University of Nebraska Press). [N.d.E.]

² Las descripciones de las prácticas culturales están escritas en lo que se denomina el "presente etnográfico", es decir, el tiempo en el cual tales prácticas fueron descritas en la literatura. El uso del "presente etnográfico" no implica necesariamente que tales prácticas continúen ocurriendo.

La ocurrencia intercultural de violencia familiar

Aunque la violencia intrafamiliar es relativamente rara en algunas sociedades, su existencia se reconoce en casi todas las culturas [Counts y colegas, 1992; Korbin, 1981, 1987; Levinson, 1988]. Las perspectivas contrastantes de estados "prístinos" de la vida social de los humanos en los cuales los miembros de la familia son tratados ya sea con intachable gentileza y respeto o con brutalidad no surgen del registro intercultural. Por el contrario, el panorama es mucho más complejo.

Uno de los principales problemas de las comparaciones interculturales es la equivalencia cultural. Es decir, ¿cómo se le puede dar sentido a los comportamientos y a sus consecuencias dentro de sus contextos culturales y cómo se puede traducir esto más allá de los límites culturales? Ejemplos de prácticas que podrían ser diferenciadamente definidas como abuso infantil o negligencia por diferentes grupos culturales abundan en los registros interculturales [Finkelhor y Korbin, 1988; Garbarino y Ebata, 1983; Gray y Cosgrove, 1985; Green, 1982; Hong y Hong, 1991; Ima y Hohm, 1991; Korbin, 1981, 1987; Scheper-Hughes, 1987]. Aunque la antropología por lo general ha enfatizado el relativismo cultural, ha venido dirigiendo más su atención hacia aquellas prácticas culturales que incluso dentro del contexto pueden ser desfavorables o lesivas [Edgerton, 1992; Keesing, 1982].

Los estimados sobre la incidencia y frecuencia de la violencia familiar se asientan en definiciones válidas y confiables. *Cultura, familia y violencia intrafamiliar* son todas difíciles de definir. Son términos políticos, sociales y científicos que han variado a través del tiempo. La dificultad para definir estos términos se agrava por el hecho de ser fenómenos heterogéneos y no unitarios. No todos los países tienen sistemas de reporte comparables y, entre quienes los tienen, los datos reportados están parcializados. Sin embargo, es importante considerar la cuestión de la relativa incidencia y frecuencia, en buena parte porque las preguntas de relativa magnitud han contribuido a la búsqueda de diferencias culturales en la etiología del maltrato.

Los siguientes apartes son un breve sumario de la evidencia de la ocurrencia de las diferentes formas de violencia familiar con una perspectiva intercultural.

Maltrato infantil

Entre los países occidentales y en los países con múltiples jurisdicciones, como los Estados Unidos, las estadísticas sobre el maltrato infantil son difíciles de comparar a través de divergentes sistemas de reporte y de conservación de registros. Más allá de las naciones occidentales, asuntos definitorios de equivalencia cultural exacerban las dificultades para comparar la frecuencia del maltrato infantil. Con la esperanza de evitar los escollos de las diferencias culturales en las definiciones de maltrato infantil, Levinson [1988, 1989] examinó el castigo corporal que recibían los menores en una muestra de 90 pequeñas sociedades campesinas.³ El castigo corporal de niños ocurrió en el 74,4% de las sociedades estudiadas. La variabilidad intracultural es aun más interesante que la frecuencia total en las diferentes culturas. La disciplina física fue utilizada con regularidad o con frecuencia en el 34,4% de las sociedades y fue escasamente o nunca empleada en el 26,5%. Los comportamientos clasificados como castigo corporal (incluyendo palmadas, bofetadas, golpes, escaldaduras, quemaduras, empujones y pellizcos) se traslapan en cierta manera con los comportamientos ya sean suaves o severos incluidos en la Escala de Tácticas Conflictivas [Strauss y colegas, 1980] y con comportamientos que tienen el potencial de causar lesiones y, por lo tanto, de estar implicados en los reportes de abuso infantil en los

³ Los datos presentados por Levinson se basan en la codificación de los reportes del etnógrafo sobre comportamientos en sociedades cuyas muestras se hallan en los *Human Relations Area files*. La ausencia de un comportamiento no implica necesariamente que nunca ocurra en la sociedad, sino que no fue reportado o comentado por el etnógrafo, quien pudo o no haberse ocupado de, y/o estar interesado en el tema de la violencia intrafamiliar.

Estados Unidos. A pesar del aumento en la atención internacional, el abuso infantil y la negligencia son a menudo difíciles de reconocer o de entender en poblaciones pequeñas. Dado que el maltrato infantil es un comportamiento de baja frecuencia, puede ser raro en una pequeña población durante el año o año y medio de trabajo de campo que es tradicional en la antropología. Entre los inuit, por ejemplo, Graburn [1987] observó unos pocos casos de lo que podría describirse como el clásico niño maltratado. Estos casos no sólo fueron raros, sino que contradecían la literatura anterior sobre los inuit y las impresiones generales de Graburn sobre los proveedores, indulgentes y no punitivos progenitores inuit. Las descripciones de estos casos no se publicaron sino hasta mucho después del trabajo de campo de Graburn [Graburn, 1987], por lo tanto se dejó intacta una literatura que lo conduciría a uno a creer que el abuso infantil era casi inexistente entre los inuit que vivían en circunstancias tradicionales [Briggs, 1975; Graburn, 1987]. Del mismo modo, en mi propio trabajo de campo entre los hawaianos-polinesios-americanos rurales, el maltrato infantil parecía tan aberrante desde el amplio patrón de amoroso y atento cuidado de los niños, que los pocos casos que me llamaron la atención tampoco encontraron un camino en la literatura por muchos años [Korbin, 1990(a)].

Por otra parte, Levy [1964] reconoció el recientemente identificado "síndrome del niño maltratado" [Kempe y colegas, 1962] entre los navajo. Los gemelos, sobre los cuales había una tradicional ambivalencia, mostraban un patrón en el cual uno o ambos tenían muy pocas probabilidades de sobrevivir.

La frecuencia del maltrato infantil también es difícil de evaluar en sociedades con altas tasas de mortalidad infantil y altas tasas de mortalidad para aquellos menores de 5 años. La negligencia, como un componente diferencial en la supervivencia infantil, puede ser difícil de distinguir de enfermedades o de desnutrición en casos individuales, aunque los análisis demográficos hayan mostrado categorías de niños con mayor riesgo [Das Gupta, 1987; Scrimshaw, 1978]. Algunos niños pueden no recibir el nivel de cuidado requerido para asegurar su supervivencia, pero la causa de la muerte puede atribuirse a factores que están más allá del control de los padres. Aunque su análisis ha generado controversia [Nations y Rebhun, 1988], Scheper Hughes [1992] ha descrito un patrón de clasificación de enfermedades infantiles en una favela brasileña que permite que los padres abandonen el cuidado de los hijos que se creen sin posibilidades de criarse. Naitini y Robcrtts [1993] describieron un patrón en Tlaxcala (México), en el cual los fallecimientos de bebés se atribuían a ser "chupados" por el *tlaheulpuchi* (brujas chupa-sangre), aunque muchos en la comunidad sospecharan que las madres u otros miembros de la casa estuvieran involucrados con estas muertes. Así, la creencia cultural en brujas permitía una explicación cultural que libraba de la culpa a los padres. Nuestra construcción cultural de la maternidad ideal y de la muerte de un hijo puede confundir de manera similar las identificaciones certeras de fatalidades infantiles. Para dar un ejemplo, la publicación de un caso donde fue reportada una madre con varios hijos, cuyas muertes fueron diagnosticadas como "muerte en la cuna", condujo a que años más tarde se le imputaran cargos por asesinato⁴ [Pinholster, 1994].

Un problema adicional al estimar la incidencia intercultural y la frecuencia de maltrato infantil es la parcialidad en los reportes según la raza y la clase social [Newberger y colegas, 1977]. Hampton y Newberger [1985], en un segundo análisis del Estudio Nacional de Incidencia [National Center on Child Abuse and Neglect, 1981] encontraron que clase y raza eran los que mejor pronosticaban si un incidente era reportado por los hospitales. Las

⁴ Se conoce como "muerte en la cuna", o *sudden infant syndrome* (sids), al síndrome en el cual la causa de la muerte en bebés menores de un año es indeterminada y no presentan síntomas de maltrato físico. [N.d.T.]

familias negras pobres tenían mayores probabilidades de ser reportadas que las blancas de mejores recursos, aun si la severidad del incidente era comparable. O'Toole, Turben y Nalepka [1983] encontraron que las marcas eran más factibles de ser identificadas como abuso si la persona que estaba a cargo del menor era de clase baja. Un estudio reciente encontró que los casos de ahogados tenían mayor probabilidad de ser reportados ante los servicios de protección de la infancia si, entre otras variables, la familia no era blanca y era pobre [Feldman y colegas, 1993].

La parcialidad en el reporte no es evidentes sólo en los Estados Unidos. Un reporte del gobierno de Nueva Zelanda a comienzos de la década de 1970 [Fergusson y colegas, 1972] indicaba que los niños polinesios (primordialmente los maorí) estaban ampliamente sobrerrepresentados en los reportes de abuso infantil y negligencia. Los niños polinesios, que suman aproximadamente el 10% de la población infantil de Nueva Zelanda, constituían más de la mitad de los niños reportados por no tener supervisión adecuada. En parte, esta alta tasa de reportes era el resultado de conflicto cultural en la definición de maltrato infantil, pues la práctica polinesia de cuidado impartido por los hermanos se interpretó de manera errónea. En el contexto indígena el cuidado fraterno es profundamente apreciado tanto por los niños como por los adultos y es fundamental en los patrones polinesios de socialización [Gallimore y colegas, 1974; Korbin, 1990(3)]. Sin embargo, al migrar a los asentamientos urbanos, los maorí terminan a menudo en las zonas más pobres de la ciudad, en inadecuadas viviendas propensas al fuego, en calles atravesadas por carros veloces y aislados de la amplia red de apoyo de sus parientes. El cuidado de los hermanos en este nuevo contexto ciertamente puede poner a los niños en mayores riesgos de sufrir accidentes o lesiones [Ritchie y Ritchie, 1981]. Veinte años más tarde, Kotch y sus colegas [1993] encontraron que las lesiones y las fatalidades de los niños polinesios, en particular de los maorí y los samoanos, se siguen atribuyendo al maltrato, en proporción más alta que los niños blancos.

Violencia marital

En contraste con el maltrato infantil, el cual puede ser escaso en algunas sociedades pequeñas, la violencia marital puede resultar tan ubicua en muchas sociedades que el etnógrafo la trata como una regularidad cultural. Esto puede sumarse al hecho de que, a pesar de su frecuencia, la violencia marital ha sido relativamente ignorada en la literatura antropológica [Counts y colegas, 1992; Erchak, 1984]. La violencia marital es a menudo tratada como una anécdota en la literatura intercultural. Elizabeth Fernea [1965] acompañó a su esposo a una aldea en el Medio Oriente, mientras él llevaba a cabo el trabajo de campo para su tesis doctoral en antropología. Las mujeres con quienes entabló amistad le aconsejaron que gritara esporádicamente detrás de los muros de su patio interior para que otros creyeran que su esposo la golpeaba y, en consecuencia, que la amaba. De la misma manera, los hawaianos-americanos expresaban la creencia sobre las relaciones maritales como "No hay pelea, no hay amor" [Ito, s.f.].

Golpear a la esposa es la forma intercultural más común de violencia intrafamiliar. En el estudio que Levinson [1988, 1989] realizó en 90 pequeñas sociedades campesinas no occidentales, las mujeres fueron las más frecuentes receptoras de violencia familiar. Se reportaron esposas golpeadas en 84,5% de estas sociedades [Levinson, 1988, 1989]. Como en el caso del castigo físico a los menores, la variabilidad intracultural es aun más interesante que la frecuencia total de esposas golpeadas. Golpear a la esposa ocurre en todas o casi todas las casas en el 18,8% de las sociedades y raramente o nunca en el 15,5%. Por lo tanto, incluso en los casos donde es tolerado golpear a la esposa, algunos hombres no golpean a sus esposas. E incluso donde está estrictamente prohibido golpear a la esposa, algunos hombres, sin embargo, son violentos con sus esposas.

En comparación, golpear al esposo estuvo presente en muy pocas sociedades en el estudio de Levinson [1988,1989] y ocurrió en aquellas sociedades en las que se encontró

que se golpeaba a la esposa (así ambas situaciones no ocurrieran al mismo tiempo). Golpear al esposo ocurrió en el 26,9% de las sociedades, pero sólo en el 6,7% de las sociedades se encontró en la mayoría de las casas. Golpear al esposo era raro o ausente en el 73,1 % de las sociedades.

Lo que se ha denominado *combate mutuo*, en el que ambos esposos son violentos, ocurrió en sólo 4 de las 90 sociedades de Levinson [1988, 1989].⁵ Sin embargo, en una comunidad australiana aborigen, Burbank [1992] registró 58 peleas entre hombres y mujeres en un periodo de aproximadamente 19 meses. Fue posible determinar quién inició 37 de estos altercados: las mujeres iniciaron 17 y los hombres 20. Como en el combate mutuo descrito por Straus y sus colegas [1980], las mujeres fueron más propensas a resultar lesionadas que los hombres.

Violencia entre hermanos

La violencia entre hermanos es la forma más frecuente de violencia intrafamiliar en los Estados Unidos, se presenta entre el 82% de hermanos [Straus y colegas, 1980]. Sin embargo, en el estudio intercultural de Levinson, la violencia entre hermanos ocurrió en el 43,7% de las sociedades y fue un asunto rutinario en sólo el 22,9%. Según Straus y sus colegas [1980], en los Estados Unidos la agresión entre hermanos puede ser el campo de entrenamiento para la violencia intrafamiliar. En otras sociedades, en particular aquellas con hogares extensos que castigan la agresión entre menores de manera más severa [Minturn y Lambert, 1964], la violencia entre hermanos puede ser menos frecuente, como se discutirá más adelante. Dado que hubo información sobre violencia entre hermanos en sólo 48 de las 90 sociedades de Levinson, otra posibilidad es que la violencia entre hermanos pasó desapercibida por los etnógrafos occidentales que consideran que la violencia entre hermanos en tanto refleja la rivalidad entre hermanos- es un lugar común y un aspecto normal del desarrollo.

El maltrato de ancianos

La gerontología intercultural ha intentado dirigirse al mito según el cual en sociedades pequeñas, simples, los ancianos son venerados e invariablemente bien tratados [Foner, 1984; Glascock y Feinman, 1981; Goldstein y colegas, 1983; Tout, 1989]. El tratamiento de los ancianos varía en todas las culturas. En algunas sociedades ancestrales que viven en ambientes precarios, se les puede requerir a los ancianos que se suiciden o que se alejen del grupo a una muerte segura cuando no están en capacidad de seguir o de contribuir con el grupo. En otras sociedades ancestrales los ancianos son cargados cuando no están en condiciones de caminar y son bien cuidados, incluso en tiempos de hambruna [Myerhoff, 1978]. En un estudio de 42 culturas en vías de desarrollo, Glascock y Feinman [1981] encontraron 16 casos en los cuales los ancianos fueron abandonados y otros 26 casos en los cuales fueron muertos. Sin embargo, en la muestra intercultural de Levinson [1989], la violencia hacia los ancianos fue rara.

Como lo indican las anteriores discusiones, la violencia dentro de la familia ocurre en varias formas y en una amplia gama de contextos culturales. La siguiente sección de este capítulo sugiere algunos factores que contribuyen a o previenen la violencia entre miembros de familia en contextos culturales diversos.

⁵ El "combate mutuo" es sujeto de una controversia substancial (véase, por ejemplo, a Dobash y colegas, 1992; Gelles, 1993; Gelles y Straus, 1993; Strauss y Gelles, 1986, 1990).

Lectura Básica del Módulo 2

Lisa L. Bhansali

Hacia la integración de Género en la Justicia: impacto de la Evaluación de Género en el Diseño de Proyectos

En: En Breve. Banco Mundial. Julio 2005 No. 76. pp 1-4

Hacia la Integración de Género en la Justicia: Impacto de la Evaluación de Género en el Diseño de Proyectos

Los servicios son más eficientes y equitativos si toman en cuenta las diferentes necesidades entre hombres y mujeres. La evaluación de género basada en un sector o asunto en particular es una herramienta eficaz en función de los costos para mejorar el resultado de los proyectos y satisfacer las necesidades de la gente.

Antecedentes

La evaluación de género basada en un sector o asunto en particular es una herramienta eficaz en función de los costos para mejorar el resultado de los proyectos y satisfacer las necesidades de la gente. La igualdad de género es un indicador importante del progreso de un país hacia el desarrollo sostenible y, a la vez, es uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM); sin embargo, los equipos del Banco Mundial a menudo ven esta igualdad como un concepto difícil de incorporar en sus programas. Una solución es llevar a cabo evaluaciones de género que ayuden a asegurar que el diseño del proyecto tome en cuenta las inquietudes de género y propicie el acceso igualitario a los servicios públicos. Una evaluación de ese tipo se emprendió en Perú durante los años 2001 y 2002 como parte de la formulación del Proyecto de mejoramiento de los servicios de justicia del país.

Acceso a la justicia en Perú

En 2000 y 2001, el gobierno peruano se encontraba en un proceso de transición y el sector judicial era ineficiente (Generalmente, el sector judicial se extiende mucho más allá de los tribunales y las cortes, e incluye servicios de jueces de paz comunitarios, instancias alternativas de resolución de conflictos, ministerio de justicia, departamentos de policía, fiscales, médicos forenses, trabajadores sociales, oficiales a cargo de libertad condicional, asesores jurídicos, defensores públicos, facultades de derecho, colegios y asociaciones de abogados, comités legislativos, entre otros). El deficiente acceso a la justicia es un problema histórico en Perú, situación que se refleja en instituciones ineficientes, servicios caros y una falta de concordancia entre la oferta y la demanda. Los servicios son limitados (con una relación de un juez cada 15.000 peruanos) y su distribución dispareja, debido a lo cual las poblaciones rurales son las más afectadas. La mayoría de los tribunales se ubica en centros urbanos, y existen muy pocos jueces de distrito en las zonas rurales.

Además, los costos de los servicios judiciales (que incluyen gastos legales y relacionados con los juzgados, transporte y, en ocasiones, sobornos) son muy elevados. Pese a que en algunas ciudades existen instancias encargadas de prestar ayuda legal a los pobres, casi nunca se encuentran al alcance de los habitantes rurales. A la vez, los 249 defensores públicos son absolutamente insuficientes para atender a una población de 26.1 millones de habitantes, de la cual, más de tres cuartas partes viven en condiciones de pobreza o pobreza extrema. Para empeorar las cosas, los ciudadanos tienen poca confianza en los tribunales e instituciones relacionadas, debido a que los procesos son engorrosos y poco transparentes y los veredictos, imprevisibles. Asimismo, la mayoría de las veces, las decisiones judiciales ignoran los problemas que enfrentan los litigantes; tales como el

bajo nivel de escolaridad, la dificultad para entender procesos legales complejos y la dependencia económica de las mujeres, con el consiguiente fracaso al reflejar las diferencias culturales, que una vez más, disuade a los usuarios.

Una evaluación de género puede ayudar a asegurar que el diseño de un proyecto tome en cuenta las inquietudes de género y propicie el acceso igualitario a los servicios públicos.

Mientras se diseñaba el Proyecto de mejoramiento de los servicios de justicia de Perú, para el equipo del Banco Mundial se hizo evidente que la mayoría de estas deficiencias afectaba mucho más a las mujeres que a los hombres, ya que el nivel de escolaridad de las peruanas es bastante inferior que el de sus compatriotas varones y están menos informadas sobre las leyes y sus derechos. A la vez, dependen económicamente de sus parejas por lo cual carecen de incentivos para recurrir a la justicia, incluso en casos de violencia intrafamiliar. Debido a las responsabilidades familiares de la mujer, el sistema de tribunales de la familia (que incluye reglamentos en cuanto a custodia de hijos, disolución del matrimonio y pensiones alimenticias) es sumamente importante para ella; sin embargo, este sistema es altamente disfuncional pues contempla juicios prolongados y decisiones judiciales poco rigurosas. Tomando en cuenta estos hallazgos preliminares, el equipo del Banco Mundial decidió llevar a cabo una evaluación de género como parte de la preparación del proyecto, con especial atención en la identificación de obstáculos y problemas de acceso.

Metodología de la evaluación

Una evaluación de género en el sector legal y judicial incluye una revisión a la bibliografía pertinente, estudios del marco legal nacional (las leyes y la legislación en general), análisis estadísticos sobre el uso de los servicios legales tanto por parte de mujeres como de hombres, e incluso puede incluir entrevistas a los beneficiarios (Recuadro 1). El primer paso para estudiar los obstáculos de acceso a la justicia en Perú se fundó tanto en el trabajo de las organizaciones gubernamentales como en el de las organizaciones no gubernamentales (ONG), lo que constituyó una fuente sorprendentemente rica de información con detallados análisis sobre el tema.

Recuadro 1: Género, prestación de servicios y justicia

El Informe sobre el Desarrollo Mundial 1997: El Estado en un mundo en transformación del Banco Mundial reconoce que el sistema judicial desempeña un papel cada vez más importante en el desarrollo y señala que "los mecanismos para aplicar el estado de derecho, tales como la independencia del poder judicial, son fundamentales para el desarrollo sostenible". A pesar de que los organismos donantes y los bancos de desarrollo han aumentado su aporte para emprender reformas legales y judiciales, tales esfuerzos no parten reconociendo que los servicios legales suelen no satisfacer las demandas del usuario, entre otros la necesidad de contar con mayor acceso. Por ejemplo, el Banco Mundial comenzó a respaldar tales esfuerzos en los años ochenta a través de una cantidad limitada de asistencia legal especializada, principalmente diseñada para facilitar la redacción de leyes orientadas al mercado. A fines del decenio de los ochenta, el cambio hacia un concepto más amplio de "buen gobierno" exigió una mirada más profunda a aspectos como la responsabilidad y los mecanismos de transparencia, así como a las formas en que se prestaban los servicios públicos, entre otros los del sector judicial.

En el *Informe sobre el Desarrollo Mundial 2000-2001: Lucha contra la pobreza* del Banco Mundial, se estableció un vínculo más directo entre equidad de género y prestación de servicios en el ámbito de las instituciones legales. Fundándose en ejemplos sobre discriminación judicial y en el análisis del tratamiento dispar de usuarios hombres y mujeres por parte de las instituciones estatales, el Informe concluyó que "los sistemas legales juegan un papel primordial, ya sea reforzando los roles y derechos tradicionales de cada género, o buscando alterarlos en forma deliberada. También es importante la

prestación de bienes y servicios públicos, los cuales suelen pasar por alto a las mujeres a menos que se hagan esfuerzos específicos para llegar a ellas" (Banco Mundial 2001b). El informe también indica que las instituciones del estado necesitan ser más abiertas y responsables y que deben contar con el apoyo de sistemas legales que propicien el crecimiento económico y la equidad. Asimismo, el informe *Hacia la integración de sexos en el desarrollo económico*, que esboza la estrategia de género del Banco Mundial, destaca la función que cumplen las instituciones judiciales en cuanto a lograr equidad de género. El informe señala que "los esfuerzos por aumentar las capacidades de aplicación de la ley por parte de los organismos judiciales y administrativos del país son fundamentales para conseguir mayor equidad de género en el ámbito de los derechos esenciales" (Banco Mundial 2001a).

Otra importante fuente de información para la evaluación de género fue *"El sistema judicial en el Perú: un enfoque analítico a partir de sus usos y usuarios"* (González Mantilla y otros. 2002), análisis respaldado por el Banco Mundial sobre 1.250 causas presentadas en el distrito judicial de Lima que pasa revista a más de la mitad de la totalidad de los casos civiles, laborales y familiares del país. Este estudio proporcionó una sólida base para el análisis estadístico de los esquemas de los usuarios de estas cortes. En este sentido, la definición del sector judicial y sus instituciones fue determinante para establecer el alcance de la evaluación de género. Pese a que el poder judicial desempeñó un importantísimo papel al entregar estadísticas y otros resultados, el estudio no se limitó a hacer una revisión de la sensibilidad de género de un solo organismo.

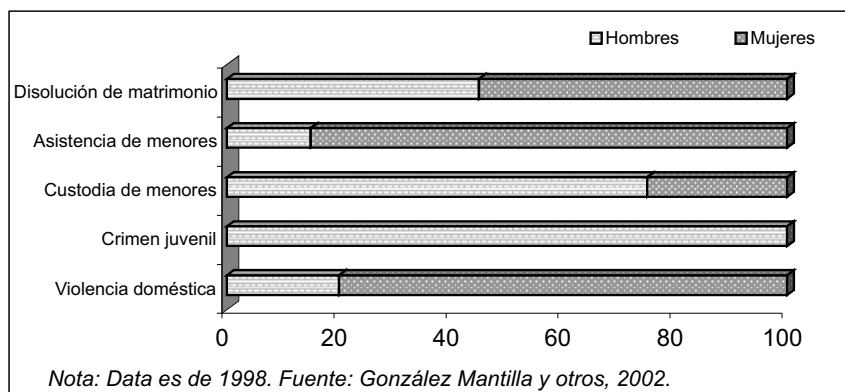
Resultados de la evaluación

La evaluación reveló que hombres y mujeres tienen necesidades diferentes en materia de justicia y tienden a usar los servicios judiciales según los roles que les impone la sociedad; los hombres fueron más proclives a usar dichos servicios, ya sea en tribunales especializados (lo que constituye un 56% de aquellos que iniciaron o presentaron demandas) o en tribunales a cargo de jueces de paz (58%). Los hombres también tendieron a ser activos litigantes en casos comerciales o relacionados con contratos y créditos. En cuanto a litigación en tribunales de familia, habitualmente las mujeres fueron las demandantes en casos relacionados con sustento de los hijos, violencia intrafamiliar y disolución del matrimonio: mientras que los hombres fueron, en general, los demandados en casos de delincuencia juvenil y custodia de los hijos (Figura 1).

Hombres y mujeres tienen necesidades diferentes en materia de justicia y tienden a usar los servicios judiciales según los roles que les impone la sociedad.

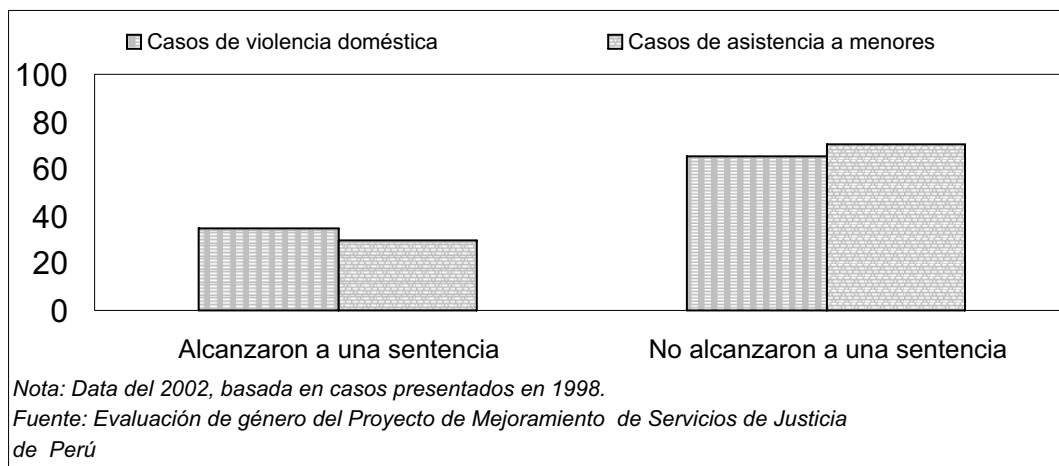
Figura 1:

Mujeres tienden a presentar casos de violencia doméstica y asistencia a menores



La evaluación de género también reveló que debido al uso diferente de los servicios legales que hacen hombres y mujeres, las debilidades institucionales de los tribunales de familia agravaban las desigualdades en el sector, pues las mujeres se veían particularmente afectadas por la lentitud con que operan dichos tribunales en casos de pensión alimenticia y violencia intrafamiliar. En el año 2002, cuando se llevó a cabo la evaluación, casi tres cuartas partes de los casos de mantenimiento o pensión alimenticia para menores presentados por mujeres en 1998 aún no estaban resueltos (Figura 2). En los casos donde se había emitido una sentencia, la capacidad de los beneficiarios de exigir el pago se vio drásticamente limitada por problemas de aplicación de la ley: la mayoría de los progenitores a cargo de la custodia tuvo que seguir procedimientos adicionales para recibir el dinero. Igualmente, dos terceras partes de los casos de violencia intrafamiliar presentados en el año 1998 aún no contaban con sentencia al momento de la evaluación. Debido a que el 83% de los casos de mantenimiento de menores y el 80% de los de violencia intrafamiliar fueron presentados por mujeres, las consecuencias de la negligencia de los tribunales cayeron principalmente sobre ellas. En efecto, cuando las mujeres buscaron reparación legal en estos casos debieron enfrentar numerosos obstáculos, entre otros maltrato por parte de las autoridades, ignorancia en la aplicación de las leyes, falta de acceso a asesoría legal y comportamiento sesgado por parte de los miembros de la policía, los fiscales y los jueces, quienes se negaron a considerar la violencia intrafamiliar como un delito grave.

Figura 2: ...Pero muchos de estos casos no alcanzan a una sentencia



El funcionamiento inadecuado de los sistemas judiciales puede exacerbar las desigualdades de género y aumentar la pobreza entre las mujeres.

Los tipos de casos que preocuparon cada vez más al equipo del Banco Mundial fueron aquellos relacionados con el sustento de los hijos debido a que afectan las necesidades básicas de las familias pobres. Estos casos mayoritariamente tienen que ver con la entrega de recursos para el cuidado de los niños, e incluyen bienes y servicios como vivienda, vestuario, educación, alimentación y seguro de salud. Uno de los principales obstáculos para resolver dichos temas fue el requisito que obliga a los usuarios a presentar pruebas de ingresos o bienes. De acuerdo a los archivos, la mayoría de los padres y madres trabajaban en el sector informal, y aún así, los jueces tendían a ser excesivamente rigurosos, y con frecuencia sólo aceptaban liquidaciones de sueldo como prueba de los ingresos.

**Concentrarse en las necesidades diferentes de hombres y mujeres
puede mejorar la eficacia y la equidad de los servicios**

En conversaciones con abogados, jueces y demandantes, el equipo a cargo del proyecto comenzó a reconocer el impacto social de las decisiones judiciales como un aspecto importante en relación con el acceso a la justicia. Por ejemplo, muchas veces los jueces eran indulgentes con el padre divorciado pues suponían que la madre se volvería a casar y su nueva pareja se haría cargo de mantener a los hijos. La evaluación de género puso en evidencia que las mujeres enfrentan importantes obstáculos a la hora de acceder a los servicios legales, y, que cuando finalmente lo logran, las posibilidades de conseguir justicia se ven muy limitadas por un razonamiento legal inadecuado e instituciones que no funcionan apropiadamente.

Consecuencias para el diseño del proyecto

Estos resultados dieron paso a cambios en el diseño del proyecto, entre otros la incorporación de un componente específico para el acceso a la justicia que propone mecanismos que aumentan el acceso y la equidad del sistema judicial peruano, con especial énfasis en las desigualdades de género, tanto a niveles formales como informales. El proyecto incluye financiamiento para capacitar a jueces de paz y líderes comunitarios no especializados en ámbitos como técnicas de mediación familiar y resolución de conflictos, lo que incluye discusiones de temas de género. También busca fortalecer las capacidades operacionales del sistema de tribunales de familia para lidiar en forma más eficiente con casos de violencia intrafamiliar, disolución del matrimonio y custodia de los hijos, a través de asistencia especializada para el diseño y la ejecución de un sistema de registros y referencia combinado con los servicios sociales disponibles en Perú. Finalmente, durante la elaboración, el equipo del proyecto incluirá a especialistas en temas de género en variadas actividades que se concentrarán en el problema del acceso.

Conclusión

Los esfuerzos destinados a fortalecer las capacidades de ejecución de los organismos encargados de administrar justicia en un país son vitales para lograr equidad de género en el respeto de los derechos esenciales, como el derecho al debido proceso. Tal como lo demuestra la evaluación de género en la formulación del Proyecto de mejoramiento de los servicios de justicia de Perú, los aspectos de género tienen incidencia en el acceso a los servicios públicos, entre ellos la justicia. La evaluación dio a conocer los ámbitos en los cuales el sistema perjudicaba a la mujer y las reformas necesarias para superar el problema. Si bien examinar las necesidades de los usuarios mejora la eficiencia en la prestación del servicio, concentrarse específicamente en las diferentes necesidades de hombres y mujeres mejora no sólo la eficiencia, sino también la equidad.

Lecturas recomendadas

- Faundez. .1. 2003. *Non-State Justice Systems in Latin America, Case Studies: Perú and Colombia*. University of Warwick. R.U.
- Golub. Stephen. 2003. "Beyond the Rule of Law Orthodoxy: The Legal Empowerment Alternative." Documento de trabajo 41 de la Serie Rule of Law. Carnegie Endowment for International Peace. Washington D.C.
- González Mantilla.G., J.C. Serván, L. López y H. Burgos. 2002. *El sistema judicial en el Perú: un enfoque analítico a partir de sus usos y usuarios*. Lima: Informe de consultaría para el Banco Mundial.

Méndez. J., G. O'Donnell. y P.S. Pinheiro. 1999. *The (Un)Rule of Law and the Underprivileged in Latin America*. Notre Dame, IN: University of Notre Dame Press.

Messick. Richard E. 1999. "Judicial Reform and Economic Development: A Survey of the Issues." *The World Bank Research Observer* 14 (1): 117-36.

UNRISD (United Nations Research Institute for Social Development). 2005. *Gender Equality: Striving for Justice in an unequal World* Informe preparado para la Conferencia Beijing-10. Ginebra.

Banco Mundial. 1992. *Country Assistance Strategy: Republic of Peru*. Washington. D.C.

-----, 1997. *World Development Report 1997 .The State in a Changing World*. Nueva York: Oxford University Press.

-----, 2001a. *Engendering Development: Through Gender Equality in Rights, Resources, and Voice*. Nueva York: Oxford University Press.

-----, 2001b. *World Development Report 2000/2001: Attacking Poverty*. Nueva York: Oxford University Press.

Sobre los autores

Esta nota fue escrita por Lisa L. Bhansali. Especialista Principal en Administración del Sector Público. La autora agradece el apoyo económico del Gender and Law Thematic Group y los valiosos comentarios de: María Elena Ruiz Abril, Milena Sánchez de Boado y Veena Mavani.

Patricia Ruiz Bravo

Una aproximación al Concepto de Género

En: *Defensoría del Pueblo, Sobre género, Derecho y discriminación.*

Lima, PUCP-DP, 1999 p. 131.ss

UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE GÉNERO

El propósito de este ensayo es introducir el concepto de género presentando sus dimensiones y contenidos más relevantes. Antes de entrar de lleno al tema quisiera señalar algunas razones que sustentan la importancia de comprender y asumir este enfoque. Sin lugar a dudas, la convicción y la apuesta por un mundo más justo y humano es la primera que suscribo. Hay un imperativo ético que acompaña y fundamenta la propuesta. La igualdad de los seres humanos es un valor que todos aparentemente suscribimos, pero que pocos practicamos. Un buen ejemplo es la indiferencia que se tiene frente a la desigualdad que existe entre hombres y mujeres y los efectos que ella tiene para ambos en los diferentes planos de la vida (y no sólo en el trabajo). A pesar de las cifras, los testimonios y las denuncias la tendencia es ignorar el problema, restarle importancia. No es fácil asumir esta desigualdad ni tomar medidas para enfrentarla. Tener un enfoque de género implica en primer lugar hacer consciente esta desigualdad, identificar las razones que la engendran y proponer alternativas para enfrentarla.

La segunda razón es académica. Conocer el mundo en que vivimos, tratar de comprenderlo y analizarlo exige un enfoque de género. Una mirada que no contempla este eje de desigualdad no puede dar cuenta cabal de la realidad, Esta condenada a ser parcial y sesgada.

Sin embargo, y a pesar de los argumentos, las resistencias continúan. En parte ello se debe a un desconocimiento y en algunos casos a una distorsión.

En las páginas siguientes trato de presentar lo que este enfoque significa. Espero que esta sea una ocasión para despejar dudas, espantar fantasmas pero sobre todo para comunicarnos.

El enfoque de género: algo más que una moda, algo más que una palabra

Hablar desde una perspectiva de género no es una observación de sentido común. Es más bien un punto de llegada. Expresa la confluencia de movimientos feministas, debates conceptuales, movilizaciones de mujeres de sectores populares, investigaciones en diversas disciplinas y propuestas políticas. Pero también de la propia experiencia, de nuestra propia vida. Es un proceso colectivo a la vez que personal, íntimo. Muchas de quienes apostamos por lograr un cambio a favor de una mayor igualdad para la mujer, nos dimos cuenta que la manera en que había sido planteado el tema no era el acertado.

Al ubicar el problema como "de la mujer" nos colocaba en una perspectiva unilateral que resultaba poco adecuada y pertinente. Los cambios no se producían; no al menos en el sentido esperado. Y es que el asunto no radica en las personas sino en las relaciones. Mientras que hombres y mujeres se vinculen a partir de patrones de identificación que los polarizan y remarcan las diferencias, las posibilidades de un desarrollo personal no son posibles. Es en este contexto que surge el concepto de género.

¿Qué es enfoque de género?

El enfoque de género demanda abordar tres temas. El primero es el concepto de género, el segundo las relaciones de género y el tercero el sistema de género.

a) El concepto de género

El concepto de género se desarrolla al interior del debate teórico feminista y su objetivo fundamental fue evidenciar la fragilidad y falsedad de las explicaciones biológicas de la subordinación de la mujer. Se trataba de mostrar que la subordinación de la mujer no era resultado de una biología inferior sino de la manera en que esta diferencia era construida social y culturalmente. Por ello en esta primera etapa se enfatiza la distinción entre dos esferas que se confunden cuando se trata este tema: la biológica y la cultural, o como dice Oackley (1977) los hechos y los valores que se otorgan a estos hechos.

Mientras que el sexo alude a los aspectos físicos, biológicos y anatómicos que distinguen lo que es un macho de una hembra, el concepto de género nos remite a las características que social y culturalmente se adscriben a hombres y mujeres a partir de las diferencias biológicas, constituyendo así lo que se conoce como género masculino y género femenino. El concepto de género alude pues a una realidad compleja, fundamentalmente psico-social y simbólica que se asienta en la variable sexo y que interactúa con ésta generando actitudes, comportamientos, valores, símbolos y expectativas diversas según distintos grupos sociales (Kogan, 1993)

La distinción entre naturaleza y cultura es de radical importancia. Permite demostrar que muchos de los roles y atributos que se reconocen como femeninos y masculinos son construcciones socio-culturales. La investigación antropológica, médica, psiquiátrica ofreció numerosas evidencias para demostrar que muchos de los indicadores que se usaban para identificar lo masculino y femenino en una determinada cultura no eran útiles para otra en la cual las características de género eran definidas de manera diferente.

Ahora bien, ¿Cómo se expresan estas construcciones culturales? Podemos mencionar entre otros los siguientes aspectos:

- El primero y más evidente son los roles que se atribuyen en razón de género. La mujer es madre-ama de casa, el varón es proveedor económico y jefe del hogar. Lo femenino es reproducción, lo masculino es producción. Esta identificación de roles, actualmente discutible por la innegable presencia de la mujer en el ámbito del trabajo y la economía, sella el tipo de relación que se establece entre hombres y mujeres, norma su conducta, pauta sus expectativas. Existe como patrón de diferenciación y guía para la acción. Los otros roles son negados, invisibilizados. Desde esta prescripción es difícil asumir la responsabilidad masculina en las tareas domésticas del mismo modo que durante años se invisibilizó el trabajo productivo que la mujer realiza. Es sobre esta identificación de roles que se monta la división del trabajo por género como uno de los ejes y mecanismos más importantes para perpetuar la discriminación.
- El segundo se refiere a los *espacios*. Para actuar los roles, se identifican espacios masculinos y femeninos. La calle y la casa son un buen ejemplo, pero no es el único. En general lo público se identifica con lo masculino y lo privado femenino. Y, es a partir de estas premisas generales que se elaboran referencias de conducta cotidianas que son el mecanismo sutil por medio del cual se reproduce la desigualdad y el enfrentamiento. Pensemos un momento en la escuela. En los testimonios de áreas rurales una de las explicaciones de padres y madres para no enviar a las niñas a la escuela apelan al peligro que representa para la hija alejarse del hogar. Para el caso de las mujeres adultas residentes en los barrios populares de Lima se constata lo mismo. Salir de la casa es visto como un riesgo,

un peligro: "afuera pueden pasar cosas que dañan, mejor quedarse en casa". La restricción que se opera en la movilidad de las mujeres, la inseguridad que se genera y la merma en su autoestima son formas de controlar la sexualidad femenina y ejercer la dominación. Reclusión doméstica y exclusión social son expresión de un mismo fenómeno. Es un círculo vicioso necesario de romper. No es difícil entonces comprender porque algunas mujeres tienen temor de salir de la vivienda para asistir a cursos de capacitación, asambleas u organizaciones. Si a ello unimos la oposición del marido y la sanción social la situación se agrava.

Del lado masculino las cosas no son mejores. Estar en casa, cocinando, limpiando o atendiendo a los hijos es visto como atentatorio de su identidad, Es un "saco largo"; su mujer lo pisa, lo domina. En varias entrevistas realizadas a varones encontré que en los casos que ellos colaboran o asumen parte del trabajo doméstico se cuidan mucho que nadie los vea: "cierran las ventanas".

Tanto el hombre como la mujer, cuando salen de los roles y espacios prescritos, se sienten mal. Vergüenza, temor y culpa son sentimientos asociados a esa trasgresión. Reconocerlos es un primer paso en el camino de su transformación.

- El tercero alude a los *atributos o características de personalidad* que se asocian a estos roles. Lo femenino se asocia a la dulzura, la debilidad, la emoción, el sacrificio y la renuncia. Lo masculino a la agresividad, la fuerza, la competencia, la razón. Se asume así que hombres y mujeres tienen "naturaleza" diferente. "Los hombres no lloran", es uno de los más claros ejemplos. El arreglo de la apariencia y el manejo del cuerpo son ejes fundamentales en este proceso de polarización. Desde la elección del vestido para las niñas, que les impide trepar árboles y les resta movilidad para un conjunto de juegos, hasta la costumbre de llevar tacones altos con los cuales el equilibrio es precario, es posible identificar un conjunto de costumbres aparentemente inocuas que, sin embargo crea una imagen. Escasa movilidad y fragilidad se constituyen en este proceso. Del lado de los varones el manejo del cuerpo es otro. A diferencia de las mujeres, los juegos y ejercicios tienden a formar cuerpos fuertes, musculosos, capaces de defender. La competencia y el afán de logro se inician ya es esta etapa.

Es así que adecuando roles, espacios y atributos se van gestando los modelos y las identidades sociales que operan sobre hombres y mujeres. Ellas son resultado de un largo proceso que se inicia en la familia, pasa por la escuela y se reafirma en el ambiente social, las instituciones y los medios de comunicación de masas, entre otros.

b) *Las relaciones de género: una forma de significar poder*

Es a partir de ciertos modelos de identificación que se van produciendo las relaciones de género. Es este el segundo punto a destacar. Género no alude solamente a construcciones socioculturales, históricas y psicológicas. Implica también mirar las relaciones que se dan entre hombres y mujeres (intergénero), pero también entre hombres y entre mujeres (intragénero) y que en gran medida se establecen a partir de ciertas definiciones del otro que están marcadas por el género. Este tipo de relaciones que se establecen entre los géneros así contruidos son relaciones de desigualdad. Los roles, espacios, atributos y en general lo que se identifica con lo femenino tiende a ser subvalorizado. El trabajo doméstico es un buen ejemplo. A pesar de su contribución a la reproducción familiar y social este trabajo no es valorado socialmente. Por el contrario, la producción de armamento, que contribuye a la destrucción social, si es valorada; aparece en las cuentas nacionales. Pero no sólo se trata de desvalorización. Supone también una posición respecto del otro. Valdés (1990) destaca que el proceso de identidad femenina en la cultura latinoamericana se construye en relación con el varón, pero desde una posición subalterna. No es entre iguales. Las relaciones de poder tiñen este encuentro. Como dice Scott (1990: 47)

"El género es el campo primario dentro del cual o por medio del cual se articula poder. No es el único, pero parece haber sido una forma persistente y recurrente de facilitar la significación de poder en las tradiciones occidental, judeo-cristiana e islámica"

La socialización y el proceso de internalización de roles y definición de identidad es complejo. De ahí las dificultades para proponer alternativas de cambio viables y efectivas. Scott (1990) indica que el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales y como tal comprende elementos interrelacionados:

- a) Los símbolos culturalmente disponibles que evocan representaciones múltiples y a menudo contradictorias y que sirven de patrones de identificación a hombres y mujeres. Se refieren, en esencia a las representaciones sociales del género. Eva y María son un ejemplo de representación femenina.
- b) Los conceptos normativos que se expresan en doctrinas religiosas, científicas, legales, educativas, etc., que afirman unívocamente el significado de lo masculino y femenino. Estos conceptos son la manera en que se manifiestan las representaciones simbólicas.
- c) La identidad subjetiva. Se refiere a la manera en que cada individuo interioriza estos mandatos y los hace suyos. Los asume tanto consciente como inconscientemente.

Pensamos en la educación a la luz de estos aportes. A pesar que la legislación no discrimina a la mujer de la educación, en la práctica es el propio sistema educativo, a través de contenidos (ama de casa y proveedor) y de la difusión de símbolos y valores (madre abnegada) el que discrimina, excluye y desvaloriza a la mujer. El tipo de escuela (separada por sexo o coeducativa) es, no sólo por lo que transmite, sino también por su funcionamiento, segregado o no, el que construye el género en los alumnos.

Los patrones de masculinidad y feminidad son así el doloroso resultado de este complejo sistema de construcción socio-cultural. Los agentes socializadores asignan a hombres y mujeres características polares. Se privilegia la diferencia, se remarca la oposición; las semejanzas se niegan y ocultan, generan ansiedad y cuestionan. Se sigue en consecuencia que los modelos de identidad propuestos resultan excluyentes y opuestos. Implica también subordinación y relaciones de poder.

Mariblanca Staff Wilson¹

La Perspectiva de Género desde el Derecho

Internet : <http://www.cip.fuhem.es/EDUCA/mrs/articulos/enfoques.html>

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO DESDE EL DERECHO

El Derecho es una de las áreas de las ciencias sociales, que tiene como protagonista al ser humano, en cuanto sujeto/a capaz de adoptar determinadas actitudes ante el proceso histórico social. Es también, uno de los aspectos que se afectan con mayor rapidez ante los procesos de cambios vertiginosos que se producen a nivel mundial y que nos conducen, inevitablemente, a "nuevas formas de relación" económica, política, social, cultural, familiar y personal.

Y es en este proceso de evolución y de avances que experimenta la humanidad, que las mujeres están desempeñando un papel determinante en la búsqueda de un nuevo orden mundial que les permita pasar de meras expectadoras a participantes activas en el desarrollo económico, político y social de los pueblos y a disfrutar junto a los hombres, en igualdad de derechos y de oportunidades, de los beneficios del progreso y alcanzar mejores condiciones de vida.

Nadie pone en duda que el Derecho juega un factor importante para que las mujeres puedan lograr la consolidación y el respeto de sus derechos humanos y constitucionales, porque es un mecanismo mediante el cual se puede involucrar a los hombres y a las mujeres de leyes en la promoción, creación y aplicación de leyes desde la perspectiva de género, es decir, a través de una conciencia no discriminatoria y en la defensa de los derechos humanos de las mujeres, desde la realidad jurídica vigente.

No es sino recientemente, que el tema de la perspectiva de género está siendo abordado en los círculos académicos y universitarios, en especial, el Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá, es una de las pocas instituciones en el ámbito académico que tomado con seriedad y decisión la promoción de la mujer panameña, y dentro de sus numerosas investigaciones y actividades, ha elaborado un curso de formación en género, mediante ocho módulos básicos, que abarca la Introducción al enfoque de Género, Género y Derecho, Género y Educación; Género y Salud, entre otros; curso que busca promover la autoinstrucción en estos temas y servir de orientación general en la temática.

Para comprender mejor la temática, es preciso primero familiarizarse en el lenguaje, es decir, con una serie de conceptos que están estrechamente vinculados entre sí: como son derecho, sistema jurídico y sus elementos, género, equidad, perspectiva de género, discriminación, discriminación contra la mujer; acciones positivas; conceptos que permitirán adquirir algunos conocimientos legales elementales, para ver la realidad y actuar desde el Derecho con otra mirada. Esto significa conocer, analizar y actuar desde la perspectiva de género para transformar el Derecho hacia una sociedad más justa, más plena y más equitativa.

En tal sentido debemos empezar señalando que **Derecho**, es el conjunto de leyes y de disposiciones que determinan las relaciones jurídicas y sociales de un pueblo. Es también sinónimo de justicia y libertad.

¹ Abogada Rivera, Staff & Asociados, ExMagistrada de la Corte Suprema de Justicia, ExDirectora General del Registro Público, Defensora de los derechos de la mujer

El Derecho es aquel que privilegia la normatividad jurídica con el objetivo principal de regular la vida social, cuyas características fundamentales se asientan en el respeto por la forma, la universalidad, la racionalidad y la igualdad formal entre otras, así como en la monopolización del control social desde las estructuras asignadas por el Estado. Si contrastamos estas características con la realidad, se evidencian enormes vacíos y contradicciones entre el modelo presentado como adecuado y sus posibilidades de aplicación práctica, pues es un hecho que la efectividad de las normas dista mucho de ser la deseada.

Esto tiene su génesis en un conjunto de condiciones que no han sido, ni son tomados sistemáticamente en cuenta, a la hora de crear las leyes. Las enormes diferencias culturales, la discriminación basada en el racismo y en el sexismo como componentes estructurales en la vida social, no han sido enfrentados desde una perspectiva seria que ofrezca resultados creativos y efectivos para la compleja trama social.

El monopolio de las conductas que nuestro sistema jurídico pretende, no guarda ninguna relación con la realidad. El concepto de igualdad, pieza clave en la estructura jurídica, ha sido y es uno de los caballitos de batalla, en cuyo nombre se han expedido y modificado leyes y códigos, pero lamentablemente, bajo la consigna de arrasar con la discriminación mediante la incorporación formal del principio de igualdad en los textos legales.

Veamos lo que la abogada puertorriqueña, Ixa López Palau, señala respecto a la castración jurídica:

"Las leyes han sido las aliadas más importantes del sistema patriarcal. Por medio de ellas se mantiene y afianza el poder de los hombres sobre las mujeres. Precisamente en la trinchera legal se han concentrado las armas más potentes de este sistema. Bajo el amparo de las leyes patriarcales y códigos de mucha influencia internacional, como el Código Napoleónico, las mujeres han sido agredidas, violadas, explotadas económicamente, discriminadas y hasta asesinadas. Las leyes patriarcales, como legitimadoras del sistema, han tenido el propósito de subordinar a la mujer, de controlar su cuerpo, su sexualidad, y de negarle los derechos más elementales".²

En el caso específico de la mujer, este es un fenómeno que reviste especial importancia, pues expresa con claridad la forma mecánica y poco efectiva que ha tenido hasta la fecha, cuando bajo la supuesta democratización de derechos, lo que realmente ha existido es un maquillaje igualador, que jamás pretendió poner en cuestionamiento los paradigmas del Derecho tradicional. De ese Derecho que está sustentado en el ejercicio de relaciones de poder, reguladas e institucionalizadas de acuerdo a cierto tipo de intereses, entre los que, evidentemente, no está la comprensión de las relaciones de género, ni la postulación de relaciones de equidad o equilibrio de poder en las relaciones interpersonales.

Es en este contexto que surgen algunas interrogantes que pueden llevarnos a lograr una mirada integradora entre la perspectiva de género y el Derecho. Una de estas preguntas sería si el sistema jurídico resistiría los cuestionamientos que se le hicieran desde un análisis que incorpore la perspectiva de género o si desde los hallazgos e interpelaciones que las mujeres hemos venido haciendo al sistema jurídico, es posible modificarlo sin necesidad de derribar sus sustentos conceptuales básicos.

Soy del criterio que es frente a estos dilemas en que nos encontramos actualmente, pues si bien desde la teoría podemos cuestionar, debatir, interpretar y concluir, es evidente

² López Palau, Ixa. *Violencia contra la Mujer*. Ediciones Lego, San Juan, Puerto Rico 1999, p.79

que la práctica es mucho más compleja y diversa, en la que se hace imprescindible responder a un desarrollo más armónico y más real de las relaciones genéricas y articular propuestas de desarrollo más justas y humanas, a partir de un Derecho renovado, integrador y equitativo.

El concepto **género**, es un término que denomina la construcción social de las identidades diferenciadas de mujeres y hombres. Consiste en la adscripción de identidades, creencias, sentimientos, conductas, funciones, tareas, actitudes, responsabilidades, roles y valores diferenciales que la sociedad establece para cada uno de los sexos, los que se expresan como desigualdades sociales.

El género, es el conjunto de características culturales específicas que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos; es decir, es una construcción cultural aprendida a partir de la socialización por la que se adjudica determinadas funciones o papeles a mujeres y a hombres de manera diferenciada. No obstante, el género es un término relacional; no es sinónimo del vocablo mujeres u hombres, sino que se refiere a la relación que existe entre ellos y a la manera en que ambos se construyen socialmente.

En la mayoría de las sociedades existen diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres en cuanto a actividades realizadas, así como al acceso a y al control sobre los recursos y las oportunidades para tomar decisiones. El género es parte del contexto socio-cultural más amplio, que también toma en consideración factores tales como clase, raza, situación económica, grupo étnico y edad.

El género es, en definitiva, una herramienta analítica para entender los procesos sociales.

El **Sistema Jurídico** es el conjunto de leyes y normas vigentes de un país, de toda clase y jerarquía, que forman un sistema unitario y coherente, a cuyo cumplimiento están sujetas todas las personas.

Con relación al género femenino y en particular, en los análisis de la situación jurídica de las mujeres, la tendencia ha sido la de acudir al estudio formal de los textos legales existente y se concluye que las mujeres gozan de igualdad de derechos con relación a los hombres, porque así se establece en la Constitución Nacional, sin embargo, cuando se va al análisis integral del sistema jurídico, se encuentra una realidad muy diferente. Es decir, existe igualdad en la ley y desigualdad en la práctica.

Los elementos que caracterizan el sistema jurídico, son los siguientes:

- a. **Normativo:** este es un elemento que comprende las normas escritas;
- b. **Estructural:** se refiere a los procedimientos para la aplicación de las leyes y las entidades encargadas de aplicarlas;
- c. **Cultural:** incluye los usos y las costumbres, así como el conocimiento que la sociedad tiene de las leyes.

Es por tanto muy importante, que en un análisis jurídico general y específico respecto a la situación de las mujeres, necesariamente se deba tener en cuenta esos tres elementos del sistema jurídico.

Por otra parte, la **discriminación**, es toda conducta dirigida a dar trato de exclusión, distinción o de inferioridad a una persona, por motivos de sexo, raza, ideas, religión, política, etc., mientras que la **discriminación contra la mujer**, constituye "*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer de sus derechos humanos, políticos, económicos, sociales, culturales, civiles o en cualquier otra esfera*". (art. 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer).

En los análisis de género del sistema jurídico, que vaya más allá de lo escrito y que utilicen una metodología científica, permitirán hacer estudios del sistema jurídico de manera integral, tomando en cuenta los componentes antes mencionados: el normativo, el estructural y el cultural, identificando además los sexismos que hay en cada uno de ellos.

Por su parte, el concepto **equidad**, es una condición que permite a la persona en desventaja participar en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la vida social e individual.

La equidad constituye un principio por el cual se juzga una cosa por el sentimiento del deber o de la conciencia, más que por las reglas rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. Este concepto combina las ideas de justicia e igualdad de oportunidades, para participar en la procura del bienestar individual y colectivo. En otras palabras, consiste en no favorecer a determinada persona(s) en perjuicio de otra(s). Es la aplicación de la justicia natural por oposición a la justicia legal o de derecho.

Se dice que desde los albores jurídicos de la humanidad, la equidad es la luz y complemento del Derecho, frente a la oscuridad de la norma legal o frente a los rigores en su aplicación estricta. Este concepto significa la realización suprema de la justicia.

La verdadera igualdad conlleva abordar, solucionar y corregir situaciones desequilibradas respecto a los derechos humanos de la mujer. La equidad entre hombres y mujeres significa igualdad de acceso a la educación y a la capacitación; al ejercicio de los derechos ciudadanos, significa oportunidades efectivas de empleo productivo y bien remunerado; significa el derecho a una salud integral.

La equidad jurídica entre hombres y mujeres, significa participación en los procesos de toma de decisiones en todos los ámbitos y a todos los niveles, tanto en los espacios gubernamentales, empresariales, políticos y sindicales, como en las esferas organizadas de la sociedad civil. La igualdad genérica significa también que unos y otras, compartan de manera equitativa las tareas, las responsabilidades y las decisiones en las relaciones familiares.

De otro lado, la **perspectiva de género**, es una herramienta o mecanismo de análisis, que busca explicar el fenómeno de la desigualdad y de la inequidad entre hombres y mujeres. Consiste en el enfoque de las cosas, situaciones o problemas, tomando en consideración la diversidad en los modos en que se presentan las relaciones de género en la sociedad, pero entendiendo a la vez la identidad de género, tanto de hombres como mujeres.

Según una definición de la profesora Juana Camargo, la perspectiva de género *"establece una teoría social que trata de explicar las características, relaciones y comportamientos sociales de hombres y mujeres en sociedad, su origen y su evolución, destacando la existencia real del género femenino y masculino, sin dominio de uno sobre el otro, sin jerarquías y sin desigualdades"*.³

La perspectiva de género permite también, el diseño de políticas que desde diferentes ámbitos, contribuyen a generar acciones a favor de la mujer, a cambiar los estereotipos de género y a definir un nuevo concepto de justicia para tratar igual a los/as iguales. Desde estas políticas públicas es necesario impulsar proyectos y programas innovadores que vinculen, atraigan y retengan a un porcentaje cada vez mayor de mujeres a la vida laboral y pública.

El análisis de género, o desde una perspectiva de género, puede ser aplicado en todos los ámbitos de la vida. A través de la perspectiva de género se hace un examen sistemático

³ Camargo, Juana. Género e Investigación Social. Curso de Formación en Género. Módulo 2. Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá/ UNICEF. Editora Sibauste, Primera edición, 1999, p. 29

de las funciones, de las relaciones y de los procesos de mujeres y de hombres, que inicia con el estudio de las diferencias en el acceso al poder, a la riqueza, al trabajo, etc., entre unos y otras.

Mediante este proceso analítico se evalúa el impacto diferencial que tienen o pueden tener las políticas, los programas o la legislación, entre otros, en hombres y mujeres. Se compara cómo y por qué las mujeres y los hombres se ven afectados diferencialmente, en vez de presuponer que las consecuencias de una política, programa o legislación afectan de la misma manera a hombres y a mujeres.

Trabajar con una perspectiva de género significa analizar y comprender los diferentes roles y responsabilidades, relaciones, necesidades y visiones de hombres y mujeres (así como otras diferencias pertinentes, tales como las encontradas entre grupos étnicos, clases y edad). Significa también ir más allá del simple reconocimiento de las diferencias de género, dirigiéndose hacia relaciones más equitativas y solidarias entre hombres y mujeres.

El concepto de incorporación de la perspectiva de género ("mainstreaming") ha sido definido como *"la integración de la dimensión de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todas las políticas y acciones"*.

La incorporación de la perspectiva de género es el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia cuyo objetivo es hacer que las preocupaciones y las experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante en la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las leyes, las políticas y los programas en todas las esferas económicas, políticas, culturales y sociales, para que tanto las mujeres como los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es alcanzar la igualdad entre los sexos. Con dicha herramienta conceptual se busca alcanzar la equidad y la igualdad de género.

El párrafo 1 de la Plataforma de Acción de Pekín, emanada de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, establece: *"La igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión de derechos humanos y constituye una condición para el logro de la justicia social, además de ser un requisito previo necesario y fundamental para la igualdad, el desarrollo y la paz."*

Otro concepto vinculado al presente tema es un término de reciente desarrollo: la llamada **acción positiva o discriminación positiva** o de trato preferente, que consiste en las medidas o políticas públicas que se establecen temporalmente para suprimir o corregir desigualdades de hecho que sufren las mujeres y algunas minorías, asegurándole la promoción y la igualdad de oportunidades en todos los sectores de actividad, de ocupaciones y en todos los niveles de responsabilidad.

El marco de desarrollo de este término tiene su génesis en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la ONU en 1979 y que entró en vigor en 1981, cuyo artículo 4 establece:

"La adopción por los Estados miembros de medidas temporales especiales con el fin de acelerar la instauración de una igualdad de hecho entre los hombres y las mujeres no es considerada como un acto de discriminación tal y como queda definido en la presente Convención, pero en ningún caso debe tener como consecuencia el mantenimiento de normas desiguales o diferentes; estas medidas deben ser suprimidas en cuanto hayan sido conseguidos los objetivos en materia de igualdad de oportunidades y de tratamiento. La adopción por los Estados miembros de medidas especiales, incluidas las medidas previstas en la presente Convención, que se proponen la protección de la maternidad, no es considerada como un acto de discriminación".

Esta Convención es el primer documento internacional que establece las discriminaciones positivas, bajo un carácter temporal, fundamentadas en el principio de igualdad. Si bien es cierto, muchas de las acciones positivas no están consagradas en una ley, numerosos/as analistas coinciden en que si éstas no están legitimadas al más alto nivel jurídico, corren el riesgo de ser anuladas, como ha sucedido en algunos países europeos.

En síntesis, las acciones positivas desarrollan el principio de igualdad, son una herramienta para su consecución. A través de las acciones positivas se intenta ofrecer un trato discriminatorio en sentido positivo a quienes en la práctica padecen desigualdades; pretende combatir las discriminaciones que provienen de los hábitos sociales. Pero, en última instancia, estas acciones no serán eficaces si las mismas no van acompañadas de cambio de actitudes sociales dirigidas a erradicar la división tradicional de roles en todos los aspectos de la vida familiar y social.

Hechas las consideraciones anteriores veamos cómo se relacionan el Derecho y la Perspectiva de género. El Derecho al ser un conjunto de normas y disposiciones que rigen las relaciones sociales, constituye un factor determinante para la igualdad o la desigualdad entre hombres y mujeres. Así, durante muchos siglos las leyes han mantenido normas prohibitivas y discriminatorias contra la mujer en el ámbito de las relaciones familiares, comerciales laborales y políticas; muchas de estas normas afortunadamente ya han sido reformadas. Veamos un ejemplo en cada una de ellas:

- En el Derecho Familiar: la mujer tenía obligatoriamente que utilizar el apellido de casada, la que se divorciaba no podía contraer nuevas nupcias hasta pasados 180 días del divorcio.
- En el Derecho Comercial: la mujer no podía realizar operaciones de comercio si no tenía autorización del esposo, ni podía administrar sus bienes.
- En el Derecho Laboral: la mujer tenía prohibido trabajar en las minas o en labores de construcción. Sin embargo, aún es una práctica común, que para acceder a un trabajo, en muchos casos se les exige a las mujeres una prueba de no estar embarazadas; también sufren acoso sexual y no se les paga el mismo salario por un trabajo realizado en igualdad de condiciones con el hombre.
- En el ámbito de los derechos civiles y políticos: a la mujer le estuvo negado el derecho al voto hasta el año de 1946. Aún persiste la práctica de no tomar en cuenta a las mujeres en los puestos directivos de los partidos políticos, en un porcentaje igualitario.

A partir de 1997 y gracias a la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas, se logró la expedición de la Ley 22 de 14 de julio, que le otorgó a la mujer un mínimo de 30% de cuotas de participación en los cargos internos dentro de los partidos políticos y en las postulaciones a cargos de elección popular; esto es lo que se conoce como una acción positiva o discriminación positiva.

En el ámbito de los principales poderes del Estado, también existe una baja representación de mujeres en altos cargos, porque no se toma en cuenta sus capacidades, sus habilidades y sus experiencias.

Como dije anteriormente, muchos de estos obstáculos y discriminaciones han sido superados o eliminados, precisamente gracias al Derecho, que es un mecanismo para realizar cambios importantes en las relaciones sociales, porque a través de la creación de las leyes se puede generar no sólo opinión, sino promover las transformaciones necesarias para la construcción de una sociedad más equitativa, humana y solidaria.

A propósito del Derecho y el Género, la abogada panameña Nischma Villarreal Chávez, ha expresado lo siguiente:

"El lazo conceptual entre Género y Derecho recién está siendo abordado en los círculos académicos en nuestro país. Hasta hace poco sólo era tema de debate en las organizaciones feministas, organizaciones no gubernamentales y de mujeres.

Utilizar el enfoque de género como herramienta de análisis del fenómeno jurídico permite comprender que las leyes no son neutrales y por lo tanto no tienen iguales efectos en hombres y mujeres pues la historia nos ha demostrado que sólo formalmente somos iguales ante la ley.

Sin embargo poco a poco, la visión abstracta y restringida del Derecho y aislada de la realidad social ha ido cambiado, algunas veces en términos evolutivos, en otras sin duda, involutivos. El enfoque en consecuencia nos lleva a entender que el Derecho no es un conjunto de normas escritas que se aplican de manera aislada de un contexto social, cultural, político y económico. Sino por el contrario, son necesaria e irremediamente impactadas por las creencias, costumbres y pensamientos de las personas que las elaboran, aplican y fiscalizan, y cómo esas diferentes formas de concebir el mundo que constituyen el imaginario colectivo de una sociedad, determinan la condición y posición de las mujeres y los hombres.

Lamentablemente en nuestras Universidades el tema continúa rezagado como parte de cursos, seminarios o foros de discusión, pero que sin duda se constituyen en los primeros pasos en el proceso de cambios en el enfoque y visión de la enseñanza del Derecho. Cambios necesarios y estratégicos como lo es la incorporación de la perspectiva de género en las estructuras curriculares, es decir una visión que tome en cuenta las relaciones entre hombres y mujeres en una sociedad para explicar y comprender las desigualdades existentes a partir de la cual se refleja la normativa jurídica. Tal como lo señalara Alda Facio, abogada feminista, experta en Derecho Internacional ni siquiera nos deben importar, para efectos de la reconceptualización de la igualdad, cuáles diferencias son biológicas y cuáles son construidas por el género, sino que debemos concentrarnos en crear una igualdad de resultados para todas las personas que parten precisamente, de que hoy un mayor número de personas vivimos con grandes desigualdades y que esas desigualdades deben ser el punto de partida y no llegada de las leyes".⁴

A pesar de la apertura que ha podido significar la incorporación de la problemática de género en las diferentes disciplinas académicas de las ciencias sociales, el Derecho todavía está lejos de ser permeado como en el campo de la salud y la sociología, entre otras".

En definitiva, la perspectiva de género en el Derecho, significa la promoción de la igualdad y de las nuevas identidades de género, reduciendo o eliminando las causas y efectos de la discriminación en el ámbito jurídico.

Grandes avances se han producido en el ámbito jurídico, como resultado de las demandas de mujeres en particular y de un amplio movimiento de mujeres de diversos partidos políticos y de múltiples organizaciones no gubernamentales, por un lado, y a una actitud positiva de parte del Estado, por otro. Pero aún nos queda mucho camino por recorrer para eliminar los obstáculos discriminatorios que persisten en la compleja red de relaciones políticas, sociales, económicas y culturales en que se fundamenta nuestra sociedad.

A través del Derecho, las mujeres panameñas hemos podido avanzar hacia la obtención de mayores espacios de igualdad con el hombre, al lograr grandes avances jurídicos, como son entre otros:

1. La eliminación de muchas normas discriminatorias contra la mujer en la legislación civil, laboral, mercantil administrativa y familiar, por medio de los recursos de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia;

⁴ Villarreal Chávez, Nischma. Importancia de la Ratificación del Protocolo Facultativo de la Cedaw. Conferencia en el Colegio de Abogados.19/9/2000

2. La expedición de diversas leyes que otorgan mayores derechos e igualdad de oportunidades, como son por mencionar las más importantes:
- Código de la Familia (Ley 3 de 17 de mayo de 1994) (G.O.23.424 de 24 de noviembre de 1997) (G.O.22.591 de 1 de agosto de 1994)
 - Ley 12 de 20 de abril de 1995(por la cual se ratifica la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer) (G.O.22.768 de 24 de abril de 1995)
 - Ley de Violencia Intrafamiliar (Ley 27 de 20 de junio 1995) (G.O.22.811 de 23 de junio de 1997)
 - Ley 42 de 19 de noviembre de 1997 (por la cual se crea el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia) (G.O.23.424 de 24 de noviembre de 1997).
 - Ley 22 de 14 de julio de 1997, (cuotas electorales 30%) (Gaceta Oficial 23.332 de 16 de junio de 1997).
 - Ley 4 de 29 de enero de 1999 (por la cual se instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres). (Gaceta Oficial 23,729 de 6 de febrero de 1999)
 - Ley 6 de 4 de mayo de 2000 (por la cual se establece el uso obligatorio del lenguaje, contenido e ilustraciones con perspectiva de género en las obras y textos escolares). (Gaceta Oficial 25,045 de 5 de mayo de 2000).

Las leyes mencionadas representan, como ya se expresó, un gran avance para el logro de la igualdad de género, pero ellas no son suficientes; falta mucho por hacer todavía, pues la promoción de reformas legales implica, por una parte, efectuar un profundo análisis del ordenamiento legal para determinar las normas jurídicas que tienen un contenido discriminatorio o que su aplicación conlleve una situación de desigualdad hacia la mujer y por otra parte, necesariamente, demanda el estudio de la realidad nacional para conocer y detectar aquellas situaciones de hecho en las que existan elementos de discriminación.

Soy de la opinión que para que pueda existir una verdadera equidad jurídica, es necesario que se desarrollen políticas públicas en todo el ordenamiento jurídico y en las instituciones encargadas de elaborar y de aplicar las leyes, a objeto de que se garantice tanto en teoría como en práctica:

1. La eliminación de cualquier vestigio de discriminación contra la mujer en todos los códigos leyes, reglamentos, decretos o normativas legales, incluyendo la propia Constitución, empezando por la eliminación del lenguaje sexista que en ellos se observa.
2. La sensibilización y capacitación en la perspectiva de género, de los funcionarios/as del Organo Judicial y Ministerio Público, a objeto de puedan interpretar las leyes y administrar justicia, con base a una conciencia no discriminatoria contra la mujer.
3. La creación y funcionamiento de los mecanismos administrativos y policiales, que permitan asegurar el cumplimiento efectivo de las leyes que establecen la igualdad de derechos y de oportunidades.

Como pueden observar, la relación que existe entre el Derecho y la Perspectiva de género es muy estrecha. Por eso, es importante crear conciencia en quienes tienen a su cargo la creación y aplicación de las leyes, sobre el hecho de que la perspectiva de género es imprescindible para la humanización del Derecho, porque la base de una sociedad justa y equitativa sólo se logrará a través de la equidad de género.

Para finalizar, quiero señalar algunas conclusiones que, al menos, deben servirnos para la reflexión:

1. El ordenamiento jurídico es un medio para la formación de género.
2. El Derecho ha sido usado históricamente para conservar la posición hegemónica de un género sobre el otro.
3. El Derecho, como instrumento de poder, ha sido y es utilizado por los hombres para controlar a las mujeres.
4. La aplicación del Derecho es diferente según el género al que pertenezca la persona destinataria de la norma.

Estas reflexiones nos llevan a la conclusión de que es impostergable la necesidad de introducir la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del Derecho, lo cual puede concretarse fácilmente, desarrollando una serie de acciones dirigidas a:

- Organizar cursos, jornadas y seminarios sobre cuestiones de género dirigidos a las/os operadores jurídicos (jueces/zas, abogadas/os, fiscales, policías, técnicas/os de la administraciones pública, etc.).
- Realizar y difundir estudios de sentencias dictadas en los tribunales que afecten a la igualdad de oportunidades.
- Formar y divulgar un fondo bibliográfico en el Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá, sobre la aplicación y el desarrollo de la legislación igualitaria.
- Realizar y dar a conocer estudios, investigaciones y estadísticas sobre el incumplimiento de resoluciones judiciales que obliguen al pago de pensiones en los procesos de derecho de familia, así como de la eficacia procesal civil y penal en los casos de incumplimiento.
- Realizar y difundir investigaciones y estadísticas sobre la discriminación de género en el mercado laboral, así como la eficacia de los mecanismos vigentes para atender este problema.
- Crear una base de datos para posibilitar el suministro en red, de información actualizada sobre la igualdad de oportunidades desde el punto de vista jurídico en todo el país.
- Introducir en los programas de las facultades de Derecho una línea docente y una línea de investigación sobre sociología del Derecho desde la perspectiva de género, así como cursos sobre la aplicación del Derecho en materia de igualdad de oportunidades.

Sólo cuando exista igualdad de derechos y de oportunidades en la ley y en la práctica, cuando las reglas culturales no sean desiguales, cuando la educación no fomente diferencias que limiten el desarrollo de la mujer, cuando se reconozca que hombres y mujeres somos diferentes, pero con los mismos derechos y las mismas oportunidades, sólo entonces la perspectiva de género, estará destinada a desaparecer, mientras ello no ocurra, será necesario seguir trabajando con dicha perspectiva a todos los niveles.

De igual forma, hasta que las mujeres no participemos de manera paritaria en la toma de decisiones en la sociedad civil y en todas las instituciones gubernamentales, no habrá equidad entre ambos géneros; sólo cuando esto sea una realidad, entonces el Derecho, como instrumento de justicia, regulará las relaciones entre hombres y mujeres en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y derechos.

Bibliografía

- Camargo, Juana. Género e Investigación Social. Curso de Formación en Género. Módulo 2. Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá. Editora Sibauste, Primera edición, 1999.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. (Gaceta Oficial No.19.331 de 3 de junio de 1981).
- Gaceta Oficial No.24,045 de viernes 5 de mayo de 2000.
- Gaceta Oficial No.23,332 de miércoles 16 de julio de 1997.
- Género: un pacto entre iguales. Oficina para la igualdad de género de la OIT, 2000. ISBN 92-2-322018-7.
- Ley de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres. Publicación del pacto Mujer y Desarrollo, Panamá, 1999.
- López Palau, Ixa. Violencia contra la Mujer. Ediciones Lego, San Juan, Puerto Rico 1999.
- Osborne, Raquel. Acción Positiva en 10 Palabras Clave sobre Mujer. Editorial Verbo Divino. Gráficas Lizarra, S.L., segunda edición, España, 1998.
- Staff Wilson, Mariblanca. Género y Derecho. Curso de Formación en Género. Módulo 3. Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá. Editora Sibauste, Primera edición, 1999.
- Staff Wilson, Mariblanca. Mujer y Derechos Humanos Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá. Poligráfica, S.A. Panamá, 1999.
- Villarreal Chávez, Nischma. Importancia de la ratificación del Protocolo Facultativo de la CEDAW. Conferencia dictada el 19 de septiembre de 2000 en el Colegio Nacional de Abogados

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad

entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal

objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y

de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en

la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
 - a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
 - b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

-
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
 - d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
 - e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
 - a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
 - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
 - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
 3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
 - a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
 - c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
 - d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
 - e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información,

la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de

los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:
 - a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
 - b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22 Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23 Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24 Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente

Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30 La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

**CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM
DO PARA"**

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPITULO I DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1 Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que

comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPITULO II DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3 Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5 Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6 El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPITULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

-
- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
 - b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
 - c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
 - d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
 - e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
 - f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 - g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
 - h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8 Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y

- privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
 - f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
 - g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
 - h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
 - i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9 Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO IV MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

Artículo 10 Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11 Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12 Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13 Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14 Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15 La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16 La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17 La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18 Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19 Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20 Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21 La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo

instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22 El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23 El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24 La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25 El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro

**Unidad de Coordinación del Proyecto
Mejoramiento de los Servicios de Justicia**

Av. Paseo de la República s/n
Palacio de Justicia 4º piso Of. 443
Teléfono: 4270292
www.pmsj.org.pe